

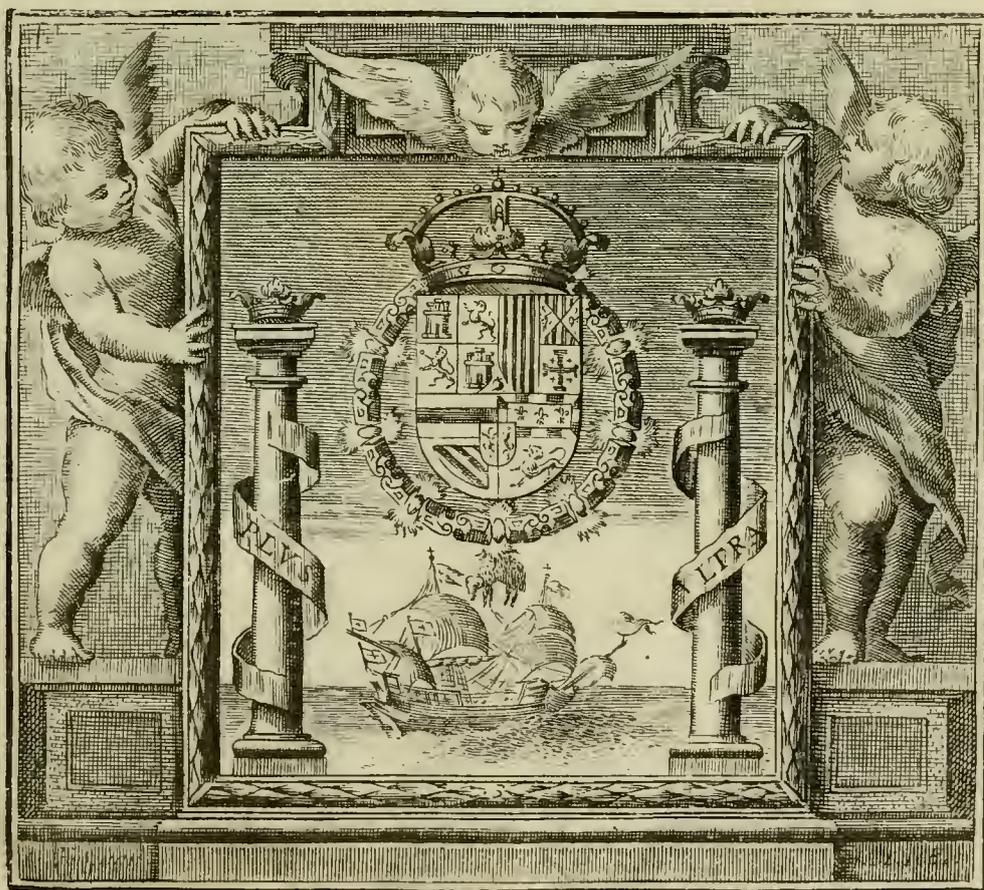
# RECOPIILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR , Y PVBLICAR  
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

## DON CARLOS II. NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,  
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice  
especial de los titulos, que contiene.

### TOMO PRIMERO.



*En Madrid:* POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

# EL REY.

**P**OR QUANTO haviendo sido informado de la grande falta q̄ hazia para el gobierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, se havia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y havien dose me consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diessse la autoridad, fuerça, y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque asimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necessarios para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y hazienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdiccion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hazer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necessarias, y tenga á su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ó personas, que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cédula. Fecha en San Lorenzo á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.  
*D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

IN-

# INDICE

## DE LOS TITVLOS, QVE SE

### CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO

DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

## TOMO PRIMERO.

### LIBRO PRIMERO.

- T**itulo 1. De la Santa Fé Catolica. fol. 1.
- Titulo 2. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7.
- Titulo 3. De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, Hospicios, y Recogimientos de huérfanas. fol. 10.
- Titulo 4. De los Hospitales, y Confradías. fol. 13.
- Titulo 5. De la inmunidad de las Iglesias, y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla, folio 20.
- Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 21.
- Titulo 7. De los Arçobispos, Obispos, y Visitadores Eclesiásticos. fol. 30.
- Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol. 42.
- Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol. 43.
- Titulo 10. De los Iuezes Eclesiásticos, y Conservadores, folio 46.
- Titulo 11. De los Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de

- las Indias, folio 49.
- Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.
- Titulo 13. De los Curas, y Doctrineros. fol. 55.
- Titulo 14. De los Religiosos, folio 59.
- Titulo 15. De los Religiosos Doctrineros. fol. 76.
- Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.
- Titulo 17. De la Mesada Eclesiastica. fol. 88.
- Titulo 18. De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos. fol. 89.
- Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 91.
- Titulo 20. De la Santa Cruzada, fol. 103.
- Titulo 21. De los Questores, y limosnas. fol. 108.
- Titulo 22. De las Vniuersidades, y Estudios generales, y particulares. fol. 110.
- Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121.
- Titulo 24. De los Libros que se imprimen, y passan á las Indias, folio 123.

### LIBRO SEGVNDO.

- T**itulo 1. De las leyes, provisiones, cédulas, y ordenanças Reales. fol. 126.

- Titulo 2. Del Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias. fol. 132.  
 Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.  
 Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.  
 Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.  
 Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio 160.  
 Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.  
 Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, folio 175.  
 Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias, folio 175.  
 Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.  
 Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias, folio 180.  
 Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias, fol. 184.  
 Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.  
 Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, fol. 187.  
 Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.  
 Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.  
 Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.  
 Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.  
 Titulo 19. De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.  
 Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio 240.  
 Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol 243.  
 Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.  
 Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.  
 Titulo 24. De los Avogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.  
 Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Justicia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.  
 Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.  
 Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Au-

Audiencias, y Chancillerias Reales de los Oidores ordinarios de los distritos  
 les de las Indias. fol. 267. de las Audiencias, y Chancille-  
 Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 276.  
 las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 272. Titulo 32. Del Juzgado de bienes  
 Reales de las Indias. fol. 272. de difuntos, y su administra-  
 Titulo 29. De los Interpretés, folios 273. cion, y cuenta en las Indias, Ar-  
 273. madas, y Vageles. fol. 281.  
 Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Titulo 33. De las informaciones, y  
 Oficiales de las Audiencias, y pareceres de servicios, fol. 291.  
 Chancillerias Reales de las Indias. fol. 275. Titulo 34. De los Visitadores ge-  
 nerales, y particulares, folio  
 Titulo 31. De los Oidores, Visita- 294.

ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

- L**ey 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2. penar, lease, penas.  
Ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 26. informasse, lease, informarse.  
Ley 30. tit. 19. lib. 1. S. 14. fol. 101. B. su maridos, lease, sus maridos.  
Ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, lease, liciones.  
Ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154. en el sumario, ellas, lease, ellos.  
Auto final, lib. 2. tit. 3. fol. 156. Topia, lease, Copia,  
Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169.....1934. lease, 1634.  
Auto 233. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leate, fol. 123,

Titulo Catorze. De los Religiosos.

*Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arçobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se haze de enviar à las Indias.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25. de Mayo de 1631. Y à 10. de Marzo de 1646.



**ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales**

y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necessita, que de estos Reynos se embien algunos, comunicandose con los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huvierẽ de enviar à pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arçobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos alli, y quantos son menester; y de qué calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las Religiones y Oficios; y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arçobispos y Obispos por lo que les tocare lo cūplan afsi,

y den las relaciones y pareceres, que en orden à esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deven tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necessario, se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan à los Virreyes, Audiencias y Governadores, y à los Arçobispos, ó Obispos à pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envien con los suyos, en que han de expresar à qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

*Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme à esta ley.*

**ENCARGAMOS A los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y à cada vno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos, que pertenecen à sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nõbrándolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada vn año à nuestros**

D. Felipe II. en la Ordenanza 16 del Párrafo nazgo.

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas, de los Religiosos que conviniere proveer.

*La Ley iij. Que quando alguna Religion de las que ay en las Indias pidiere Religiosos, no envien los Prelados Comissarios que los lleven, y envien las listas que por esta ley se dispone.*

**L**os Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envien por ellos á otros Religiosos Comissarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envien, y den otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusandose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

*La Ley iij. Que los Comissarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos, que los Comissarios, que se nombraren para que lleven Religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobacion y Christianidad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes

que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comissario á cuyo cargo fueren en teniendolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que ván, y si pueden allá ser vtiles; y entendiendose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comissarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla; ante el Presidente y Iuezes Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comissarios los puedan recevir en caso que falten de los que el Consejo huviere apròbado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hazer, por estar proxima á salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envien el Presidente y Iuezes Oficiales á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos; los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den auiamiento para adelante, conforme á los

des-

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Setiembre de 1574.  
D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Mayo de 1603.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Mayo de 1603.

# Libro I. Titulo XIV.

despachos que llevaren , y no consentan, que passen adelante otros, ni se queden alli; y los que de otra manera fueren , buelvan á España, haziendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores , ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que huvieren ido , para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios N. Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

*Ley v. Que à los Comissarios, que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.*

D. Felipe Ter-  
cero por  
auto a-  
cordado  
del Con-  
sejo, en  
Madrid  
á 10. de  
Julio de  
1611.

**O**RDENAMOS; Que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias á los Comissarios, que llevaren Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué Convento han residido, y de donde son naturales, y aprobacion del Consejo.

*Ley vij. Que à los Religiosos, que por orden de el Rey passaren à las Indias, se les socorra, como se ordena.*

D. Felipe Ter-  
cero en  
S. Loren-  
so à 10.  
de Julio  
de 1607

**M**ANDAMOS, que llegando á Sevilla los Religiosos, que por nuestra cuenta passan á las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hacienda Real, en la forma siguiente.

Hagase el computo desde que salen de sus Conventos, y contandoles á ocho leguas por dia, á ra-

zon de siete reales por la costa de cada Religioso, y vna cavalgadura; y dos reales para su sustento en cada vn dia de los que huvieren menester para prevenirse; y despacharse en Sevilla, y asì se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ó Flota en que se há de embarcar, se les continuen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta, conforme á lo que ha menester vn Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion, para él y su criado; porte de los libros, flete hasta Sanlucar, y los demás gastos precisos y necesarios, se den á cada vno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso, y la parte de vna camara, que le toca desde Sanlucar á Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calçado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalço de la Orden de San Francisco setecientos y catorze reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada las dichas diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustín mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como vá referido, las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienço, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compañía de Iesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necesarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, á razon de diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfacion. Ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias, se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregándolo á sus Comisarios, conforme á la costumbre, que hasta ahora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanças de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas, que se despachan á la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley vij. Que el avio de Religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos al Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos á las Indias á nuestras expensas, conforme á lo dispuesto, no permitan, ni den lugar á que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necesario á los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Iuez Oficial, que fuere á los Puertos á la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos;

D. Felipe Segundo en Sevilla á 7 de mayo de 1570  
Y D. Felipe Quarto en esta Recoopilacion

# Libro I. Titulo XIV.

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y den aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde ván assignados, del número de Religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necesario, y se satisfaga el registro del Navio en que hizieren su viage.

*J Ley viij. Que á los Comissarios de los Religiosos, que fueren á las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á postrero de Diciembre de 1607.

**E**S nuestra voluntad, que á los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen á las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que está señalada á el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos. Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ó otro de los Iuezes Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

*J Ley ix. Que los Religiosos, que passaren á las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvierén licencia.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Religiosos, que passare á las Indias cõ licencia nuestra, y por algũ accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente á cumplir su viage; y que de las dichas Islas no passen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

*J Ley x. Que los Religiosos señalados para vna Mision, no passen en otra sin licencia del primer Comissario.*

**C**ONSTANDO Que algun Religioso de los que huvieren de passar á las Indias, dexa al Comissario, ó persona, que le llevare, y le sacó de su Convento para ello, y se passa á otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consientan passar, ni den passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

\* \* \*

El Principe G. en Guadaluza á 8. de Diciembre de 1645 Y Reynado en Madrid á 12. de Diciembre de 1667 Y á 21. de Enero de 1672 Y á 4. de Febrero de 1688

El Emperador y el Principe G. en Madrid á 11. de Mayo de 1583

*J. Ley xj. Que el Provincial de San Agustín de la Andalucía no de licencia para passar à las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.*

**E**NCARGAMOS Al Provincial de la Orden de San Agustín de la Provincia de Andalucía, que no envíe Religiosos de su Orden à las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que ay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucía se hallassen exemptos en las Indias.

*J. Ley xij. Que no passen à las Indias Religiosos estrangeros.*

**M**ANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan passar à las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envíen al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

*J. Ley xij. Que no passe à las Indias Religioso, que no esté en obediencia de su Prelado, y llevaré licencia.*

**O**TROSI No consientan, ni den lugar à que ningun Religioso passe à las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevaré especial licencia

nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostolicas para ello.

*J. Ley xiiij. Que no passen à las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.*

**I**TEN Mandamos à nuestros Presidentes y Iuezes Oficiales, que no dexen passar à las Indias à ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta Ley.

*J. Ley xv. Que no passen à las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.*

**O**RDENAMOS, Que no se dé licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion passar à las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

*J. Ley xvj. Que los Religiosos, que llegaren à los Puertos, no temiendo Casas en las Indias, sean enviados à estos Reynos.*

**M**ANDAMOS à los Gobernadores de los Puertos de Indias, que si llegaren à ellos en Flotas, Armadas, ó otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver à embarcar y traer

D. Felipe Segundo en 5. de Mayo de 1588.  
D. Felipe Tercero en Valladolid a 19. de Mayo de 1601.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz D. Isabel G. en Ocaña a 17. de Febrero de 1531.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29. de Mayo de 1601.

D. Felipe Segundo en Madrid a 4. de Febrero de 1588.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Ocaña a 9. de Noviembre de 1530.  
D. Felipe Tercero en Madrid a 15. de Junio de 1654.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 28. de Octubre de 1535.

# Libro I. Titulo XIV.

á España, si no llevaren expresa licencia nuestra.

*Ley xvij. Que para passar á las Indias Religiosos, informen los Provinciales.*

La Emperatriz  
En la Ciudad de  
Campople  
á 27 de  
Junio de  
1532.

**T**EN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen á aquellas Provincias.

*Ley xvij. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva á ellas sin licencia expresa.*

D. Felipe Segundo  
en Madrid  
á 9 de  
Enero de  
1562.

**O**RDENAMOS, Que quando algunos Religiosos passaren por comission nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ó vinieren de aquellas partes á estos Reynos, y á los que assi hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expresa, no les dexen, ni consientan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

D. Felipe Segundo  
en el Pardo  
á 9 de  
Noviembre de  
1592.

*Ley xix. Que los Religiosos, que passan á las Indias á costa del Rey, passen donde van consignados.*

D. Felipe Tercero  
en N. S. de Prado  
á 8 de  
Mayo de  
1603.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cui-

dado se informen, qué Religiosos ay en sus distritos de los que han passado á las Indias á costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Iuezes y Iusticias Reales, que tengan muy especial cuidado de hazer, que los Religiosos passen don-

En V. toñila á  
21 de  
Mayo de  
1615.  
Allí á  
24 de  
Octubre  
de 1617  
D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á 10 de  
Marzo de  
1646.

D. Felipe  
Tercero  
en  
S. Lorenzo  
á 11 de  
Junio de  
1612.  
D. Felipe  
Quarto  
en  
Madrid  
á 18 de  
Junio de  
1624.

de fueren consignados, advirtiendo á los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver á estos Reynos.

*J Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.*

**L**OS Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias por ningun caso consientan, ni den lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que á nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni pasen á otras, aunque buelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, asistiéndolo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

*J Ley xxj. Que á ningun Religioso se consienta passar á las Indias parientes, ni parientas.*

**M**ANDAMOS A nuestros Presidentes y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á ningun Religioso consientan llevar á las Indias en su compañía, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos, ni parientes, y estén advertidos de no dexarles passar hermanas, primas, sobrinas, ni

otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarços.

*J Ley xxij. Que vn Religioso de San Francisco pueda ir á Mexico y traer á la Florida con el situado lo que tocara á su Orden.*

**P**ORQUE los Religiosos de la Orden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que vn Religioso de los que alli asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dé en Mexico el dinero, que á él, y á todos los otros tocara, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio, embarcado con lo demás, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

D. Felipe  
pe Quarto  
to en Ma  
drid á  
4. de Di-  
ziembre  
de 1630

D. Felipe  
pe Quarto  
to en Ma  
drid á  
8. de  
Junio de  
1630.

El Empe  
ador D.  
Carlos y  
el Conde  
de Venecia  
de Va  
doisid  
19. de  
gosto  
de 1552  
D. Felipe  
pe Segundo  
to en  
Madrid  
19. de  
Mayo de  
1598.

# Libro I. Titulo XIV.

*¶ Ley xxiiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus el ser mudados de vnas Provincias, y Colegios à otros.*

D. Felipe segúdo en Madrid á 24. de Mayo de 1572.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Iesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de vnas Provincias, ó Colegios á otros, los dexen y consientan hazer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en quanto á los Doctri-  
neros, se guarde y execute lo pro-  
veido en esta razon.

*¶ Ley xxv. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Iuan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvierén para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 30. de Noviembre de 1630.

**L**OS Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias á ninguno de los Religiosos de San Iuan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni den Habitados, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encargué los Hospitales, así de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligádo se primero á que darán

cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante á esto por las Iusticias Eclesiasticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó dexieren hazer, sin que se puedan eximir por razon de dezir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que están Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

*¶ Ley xxvi. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales, Piores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage á los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañia de sus Comissarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convinga.

D. Felipe segúdo en Monçon á 5. de Noviembre de 1585.

*¶ Ley xxvij. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

**N**UESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan á los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren á las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranças que se les

D. Felipe Tercero en Madrid á 18. de Setiembre de 1609.

les dieren para cobrar la costa del viage.

*Ley xxvij. Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Gobernadores de la Nueva España, y encargamos á los Prelados de las Religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuraren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados á las Islas Filipinas, passen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna excusa.

*Ley xxviii. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.*

**O**RDENAMOS A nuestro Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme á su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos a Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necesario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

*Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causar razonable no se de licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.*

**C**ONSIDERANDO Lo que se gasta de nuestra Real hacienda en el passage de los Religiosos á las

Islas Filipinas, y la falta que hazen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas partes. Mandamos á nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos, para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arçobispo, y haviendolo conferido, no les den licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

*Ley xxx. Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arçobispo.*

**P**ORQUE Algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar á la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hazen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos á los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar á que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya á la China, ni desampare la Doctrina que tuviere á cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arçobispo, con expresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otro si mandamos, que los Religiosos, que vãn á nuestra costa á las dichas

gosto de  
1589.  
D. Feli-  
pe Quar-  
ta en Ma-  
drid á  
4. de lu-  
nio de  
1620.

D. Feli-  
pe II. en  
Barcelo-  
na á 8.  
de junio,  
de 1585.  
Y en To-  
ledo á  
15. de  
Mayo de  
1596.  
Y D. Feli-  
pe Quar-  
ta en es-  
ta Reco-  
pilacion

D. Feli-  
pe segú-  
do en  
Ajue-  
z á 17. de  
Abril de  
1594.  
D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
San Loré-  
so á 17.  
de Setie-  
bre de  
1611.

D. Feli-  
pe Terce-  
ro en S.  
Lorenço  
á 17. de  
Setiem-  
bre de  
1616.

D. Feli-  
pe segú-  
do en  
San Lo-  
renço á  
9. de A-  
gos.

Islas destinados á estar en ellas de asiento, no passen, ni les consientan passar á la Tierra firme de la China y á otras partes, sin licencia de los Governadores y Arçobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vassallos, y ningun Español Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, ó licencia de los Governadores y Arçobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

*J Ley xxxj. Que no entren de Filipinas á la China, ni Iapon ningunos Religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el Arçobispo y Governador de ellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Febrero de 1596  
D. Felipe Quarto en Madrid á 31 de Diciembre de 1621.  
A 6. de Febrero de 1635  
A 6. de Noviembre de 1636.  
A 2. de Setiembre de 1638  
En Madrid á 11. de Julio de 1640.  
Y en esta Recopilacion

**A**L servicio de Dios N. Señor, y nuestro conviene, que habiendo de passar algunos Religiosos á predicar y enseñar la Santa Fé Católica á los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Iapon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asisten en las Islas Filipinas pueda passar á los Reynos de China y Iapon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fé Católica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arçobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las vezes que se tratare de enviar Religiosos á la China, ó Iapon, ó pidieren licen-

cia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arçobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion deste santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso passe á los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arçobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán, y harán executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que assi es nuestra voluntad.

*J Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Iapon Religiosos de las Ordenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.*

**L**A Santidad de Paulo Quinto expidió vn Breve á instancia nuestra, dado en Roma á onze de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Iapon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga devido cumplimiento. Mandamos á nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Febrero de 1610  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

á los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este titulo está dispuesto.

*Ley xxxiiij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.*

**E**STANDO Acordado, que no entrassen en el Japón á la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Iesus, y que á los demás, que por institutos de su Orden, ó devocion particular, quisiéren passar á aquellas partes, se les señalasse el distrito á que hávan de ir, no permitiendo, que hiziesen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y especialmente encargado á los Religiosos, tenemos por bien, que no se limiten las Misiones y entradas del Japon, á solos los Religiosos de la Compañia de Iesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos; y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haziendose novedad en quanto á las Religiones, que están prohibidas por leyes y ordenanças de las Indias; y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en

cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde ay mas facilidad y comodidad para hazerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y á los que assi entraren por vnas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de fuerte, que pues es vna misma la Fé y la Religion que predicán, lo sea tambien su enseñanza, zelo, é intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y professaran debaxo de vna misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haziendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de fuerte, que no se mezclen, si es posible, los vnos con los otros, y á los que se quitaren alguna, ó algunas de las que huvieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion, separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancías, y qualquiera otra cosa, que muestre, ó descubra olor, ó color de codicia de bienes temporales; y porque en assentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forçoso que haya en ellas tres,

# Libro I. Titulo XIV.

ó quatro, ó mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario, para facilitar, aumentar y assegurar la conversion, á los quales se harán sufraganeos, por donde toca, del Arçobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hazer por nuestro Consejo de Indias. Otrosi mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de N. Santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compania de Jesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, en que comprehende á los que passan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, á que Nos referimos.

*Ley xxxiiij. Que á los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dè en Filipinas lo necesario.*

**A** Los Religiosos, que tuvieren licencia y permission para entrar en la China, ó Japon, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navios, matalotage, vestuario, y lo demás que se

acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

*Ley xxxv. Que á los Carmelitas Descalços, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les dè lo necesario.*

**M** ANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que á los Religiosos Carmelitas Descalços, que su Orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, dén licencia para ello, y lo demás, que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen á servir á nuestro Señor en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

*Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren á tierras nuevas.*

**O** RDENAMOS A los Prelados de las Religiones, que quando resolviere enviar Religiosos á algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren, si el numero y calidad son á proposito para el ministerio en

que

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid á 21. de Junio de 1670.

Vease la l. 5. tit. 1. deste libro.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 30. de Noviembre de 1595.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Junio de 1585.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Junio de 1624.

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacifico está bastantemente proveido de Monasterios.

*Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan à los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ò Governadores asistieren en algun lugar à la pacificacion y conversion de los naturales.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necessaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren à los Religiosos, que por comission nuestra, ò de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y à los que Nos embiaremos à ello, y los Virreyes y Audiencias à Provincias señaladas para el efecto; antes alli los ayuden y favorezcan.

*Ley xxxviii. Que à los Religiosos que salieren à Misiones se les de el favor y amparo necessario.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan à los Religiosos, que salieren à Misiones, y entendièren en la conversion y ensenanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fé Catolica. Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compa-

nia de Iesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren à exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello.

*Ley xxxix. Que à los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean offados à impedir à los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fé Catolica à los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme à lo proveido por la ley 2. tit. 13. de este libro; pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar à los Religiosos, y executar las penas.

*Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.*

**L**As Ordenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comissario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Orden, ó Religion passe à las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo

El Principe Dó Felipe veinandovadad el día 7. de setiembre de 1541.

D. Felipe segundo en la Ordenanza 14. de el Parto-nazgo.

# Libro I. Título XIV.

sejo las facultades que lleva, y viendo senos dado relacion de ellas, se le conceda permision; y despache Cedula para poder passar, y los Virreyes, Audiencias y Justicias, y los otros nuestros vassallos le admitan y recivan al exercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

*J. Ley xxxxi. Que los Comissarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves, sin estar passados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comissario general de San Francisco.*

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 31. de agosto de 1644.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean lo que convenga, sobre que los Comissarios Generales, que passaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religiosos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna, que por Breves de su Santidad, ó otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar passados por nuestro Consejo de Indias. Otrósi en lo que toca al oficio de Comissario General de Indias de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, no executen ningun despacho sin esta calidad,

(?)

*J. Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia à los Visitadores.*

**P**OR Los grandes inconvenientes, que se siguen de que passen á las Indias Visitadores, ó Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

*J. Ley xxxxiij. Que se de el auxilio à los Prelados y Visitadores, que fueren à reformar sus Religiones.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras qualquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierra firme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1635.

D. Felipe Segundo en Arájuca à 10. de Enero de 1561.

\* \* \*

*J. Ley xxxviiiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño à los Indios.*

**C**ONVIENE Que los Vicarios, ó Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformation, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escandalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vejaciones á los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

*J. Ley xxxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

**P**ORQUE Se siguen grandes inconvenientes de haverse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio. Rogamos y

encargamos á los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cessen, y en su lugar se envíen Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necessarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa, y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

*J. Ley xxxxvj. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provisión.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Diciembre de 1620.  
D. Felipe IV. en el Pardo á 18. de Enero de 1622.  
En Madrid á 27 de Febrero.  
Y en esta Recopilacion.

*J Ley xxxvij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios.*

D. Felipe Segundo en Galapagar à 17. de Enero de 1568.

**L**OS Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre S. Pio Quinto, en veinte y quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y siete à nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hazian antes del Santo Concilio de Trento.

*J Ley xxxvij. Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que passaren à las Indias no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.*

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Junio de 1577. Allí à 2 de Junio de 1584 En el Pádo à 9. de Noviembre de 1591

**L**A Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Dezimoquarto de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen à nuestras Indias, no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y cōtinuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, ó quien tuviesse su comission para los proveer. Mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y den orden

como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

*J Ley xxxix. Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.*

**H**AVIENDO Entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion devida à sus Prelados, y que era causa de embarazarles, é impedirles el gobierno; deseando el remedio suplicamos à su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor à los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo asì. Por tanto encargamos à los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo à que haviendose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán à la negligencia de los que governaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Abril de 1627.

alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le den tan prontamente como fuere menester.

*J. Ley L. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren, de forma, que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y passen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

*J. Ley Lij. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de el Quito.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos Seculares y á los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de el Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial; que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentés. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra

Real Audiencia, que reside en la Ciudad de S. Francisco del Quito, que procuren se guarde y cumpla.

*J. Ley Lij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.*

**P**ORQUE Se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en un Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad; así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieran Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

*J. Ley Lij. Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentés que no fueren passadas por él.*

**O**TROSI Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentés de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren á las Indias; y no les constando, que se han

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Setiembre de 1629. Y á 1. de Agosto de 1633. Y en esta Recopilación.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Febrero de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3 de Setiembre de 1612.

# Libro I. Titulo XIV.

presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto, se les ordene y avise lo que se deviere hazer.

*J Ley Liiij. Que declara las patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.*

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á  
23. de  
Diziem-  
bre de  
1522.  
Alli á 5  
de Julio  
de 1633  
Y á 17.  
de Octu-  
bre de  
1659.

**C**ONVIENE A la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deven presentar en nuestro Consejo, y fãcar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias. Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales; ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó qualquiera otra patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para

que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que ay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntades, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necesiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obrèn lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independenciam. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y demás Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en vno, ni otro no se singularize ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

**Ley Lvi.** Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envíe informe de Religiosos para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

**ROGAMOS.** Y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que habiendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose él en ella, nos envíe á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos que le parecieren mas á proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tengá noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviará afsimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le sirva.

**Ley Lvij.** Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que está en la Corte.

**DECLARAMOS,** que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto, con la autoridad y vezes del General.

**Ley Lvij.** Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.

**MANDAMOS.** Al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Camara y Filco, que huviere, ó entren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hazemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrá necesidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad. Es afsimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Camara continúe en acudir al Comissario

D. Felipe Segundo en el Partido á 2. de Diciembre de 1609.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. Allí á 10 de Julio de 1607.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3 de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 2. de Abril y 2. de Junio de 1675. á consultas de la Camara.

# Libro I. Titulo XIV.

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los vnos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comissario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Sindico de la Orden, para lo que toca á los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranças que en él diere el Comissario hasta en la cantidad referida.

*¶ Ley Lviii. Que á la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 30. de Noviembre de 1630.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y demás Iusticias Eclesiasticas, que no lleven, ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haziendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanças Reales.

*¶ Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones; y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

*¶ Ley Lx. Que si los Capítulos se hizieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla, y si estuviere donde se hizieren, se halle presente.*

**M**ANDAMOS, Que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hizieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ó cartas necessarias, para que guardé y observé sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificación de las almas; y si el Capítulo se hiziere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á de-

D. Felipe Segundo en Valécia á 1. de Febrero de 1586. En Almagán á 2. de Março de el mismo año. D. Felipe Tercero en Valladolid á 13. de Junio de 1625.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 25. de Agosto de 1620.

zirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

*J. Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reynos.*

D. Felipe  
Quarto en Madrid  
á 27 de Febrero  
de  
1626.

**P**ORQUE conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ó otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia Religiosa, escusando notas y escandalos publicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hizieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos comencaren á relaxarse, ó huviere sospecha de monopolios y concier-tos, que no carecen de especie de simonia, y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envíen á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideración, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

*J. Ley Lxij. Que en quanto á enviar las tablas de los oficios á los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*

D. Felipe  
Quarto en Madrid  
á 11 de Abril  
de  
1628.

**E**S nuestra voluntad, que quando se hizieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les

dén noticia, ni envíen las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

*J. Ley Lxiiij. Que las Audiencias, que se declara, no den auxilio á las Religiones, sin comunicar al Virrey.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia del Quito, de la Plata en la Provincia de los Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierra Firme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hizieren de Provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

*J. Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el Gobierno.*

**Q**UALQUIER Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ó otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hazer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y exercicio della.

\* \* \*

D. Felipe  
Quarto en el  
Pardo á  
13 de Febrero  
de  
1617.

D. Felipe  
II. en la  
Ordenanza  
15 del  
Paz-  
nazgo  
de  
1574.

# Libro I. Titulo XIV.

**Ley Lxxv.** *Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Julio de 1566. Allí à 27 de Enero de 1572.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, q̄ residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfacion nuestra, de que Dios ha fido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que profigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

**Ley Lxxvj.** *Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1590.

**P**ORQUE conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias agenas de su estado y profesion. Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendríamos por deservido.

**Ley Lxxvij.** *Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Julio de 1568. D. Felipe IV.

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se en-

trometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hizieren á sus subditos, y les dexen vsar libremente sus officios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento; y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

IV. en Fraga à 9. de Junio de 1644.

**Ley Lxxviii.** *Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.*

**P**OR. Haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias ay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada vna de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ó otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dándole á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

D. Felipe Segundo en la instruccion de Virreyes, cap. 11. Vease la 1. 50. tit. 3. lib. 3.

cias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

*¶ Ley Lxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Provinciales, Piores, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada vno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

*¶ Ley Lxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe á sus Prelados con informacion della.*

**E**S justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres y incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, con informacion del escandalo sucedido, los embien á sus Prelados, sin hazerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

*¶ Ley Lxxj. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.*

**D**ESEAMOS, Que los Religiosos virtuosos y ajustados sean fauorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

*¶ Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.*

**H**AVIENDO Sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas, y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho

D. Felipe Segundo en N.S. de Esperanza á 3. de febrero de 1574.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Abril de 1629.

D. Felipe Segundo y la Princesa Genaviva en Valladolid á 18. de Agosto de 1556

D. Felipe Segundo en Madrid á 29. de Abril de 1583.

# Libro I. Titulo XIV.

cho Comun, Canónico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

*Ley Lxxiiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Junio de 1565.

**M**ANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y exceso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que conenga y sea justicia.

*Ley Lxxiiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à postre ro de Octubre de 1624.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, havien-do sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vñen en tal caso de la jurisdiccion, que por derecho y Santo

Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

*Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.*

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si así no lo hizieren, mandaremos proveer lo que conenga y sea justicia.

D. Felipe Segundo en el Real Corral á 29. de Julio de 1568.

*Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.*

**D**E conceder los Generales de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de asistir á las obligaciones del Coro, y otras; de que son exemptos, por lo qual les encargamos q no den semejantes Pa- tentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Agosto de 1626. Y alli 2. de Abril de 1627.

*¶ Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.*

**E**NCARGAMOS A los Generales de las Religiones, que cō nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escuten dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se deve tratar, en partes tan nuevas y remoras, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fé Catolica.

*¶ Ley Lxxviii. Que en los Conventos no haya Pila de Baptismo, ni los Prelados bapticen, ni casen.*

**E**N Algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han usado casar y baptizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni de viendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Baptismo, ni sus Religiosos bapticen, ni casen, ni hagan en ellos officios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

*¶ Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresima, y los demás dias de tabla, y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

*¶ Ley Lxxx. Que no se permita á los Religiosos solicitar negocios Seculares.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de agora.

(.?.)

D. Felipe Quarto á 17 de Julio de 1631.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14 de Octubre de 1646.

# Libro I. Título XIV.

*¶ Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 18. de Junio de 1594.

**L**OS Virreyes, Audiencias y Governadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Gobierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento desta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

*¶ Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

**N**UESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que ván á las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuizio de la Republica.

*¶ Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuentalduna á 28. de Octubre de 1541.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Juny de 1617. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Justicias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de vna Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, havendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren dytcolos,

y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el exemplo que conviene.

*¶ Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informar-se y saber, qué Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo qué Clerigos hay, que haviendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que así se hallaren hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 13. de Abril de 1588. Y en Aranjuez á 26. de Octubre de 1560.

*Ley Lxxxv. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos, que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arçobispos y Obispos intervengan en la execucion.*

**H**AN Resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residen algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cédulas de los señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Vnabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar, que dentro de vn breve termino vengan á estos Reynos á residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendo se de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al Santo Concilio de

Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido, y en lo que toca á los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ó sospechosos, se los quiten y envíen á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir replica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los Religiosos, antes provean y den ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningún caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada vno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á vn mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta. nuestra ley.

# Libro I. Titulo XIV.

*¶ Ley Lxxxviij. Que los Religiosos Claustales, Extraclaustales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados à estos Reynos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Burgos à  
17. de lu-  
nio de  
1524.  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 30  
de Setie-  
bre de  
1633.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren à ellas algunos Religiosos Claustales, ó Extraclaustales, ó Religiosos Terceros, ó otros cualesquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio à que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, réplica, ni dilacion alguna, y à los Prelados de las otras Religiones, que no consientan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna à ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expressa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados; y los apremien en la misma forma, à que salgan de las Indias. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Justicias, que asistan à la execucion de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

*¶ Ley Lxxxviij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
do id à  
13. de lu-  
nio de  
1615.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

**E**NCARGAMOS Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que à ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den

la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendrèmos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto à los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos està dispuestito.

*¶ Ley Lxxxviij. Que cada seis años pueda venir vn Difinidor de San Agustín del Perú, en la forma, que se declara.*

**L**Os Generales de la Orden de San Agustín, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado, que cada seis años véga de las Provincias del Perú à estos Reynos vn Difinidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma. Mandamos à los Virreyes del Perú, que mostrandoseles recaudos, por donde les conste, que su Orden y Estatutos obligan à los Religiosos à lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengán Religiosos de nuestras Indias, y à los que vinieren à lo susodicho advertirán, que vengán à nuestra Corte à dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço  
31. de Ma-  
yo de  
1583.

*Ley Lxxxix. Que los Religiosos, que vinieren à negocios de sus Ordenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren á estos Reynos á algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hazer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará credito á cosa alguna.

*Ley Lxxxx. Que à ningun Religioso, que haya ido à cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.*

**A** Ningun Religioso, que haya pasado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad, y necesidad sea tan publica, y necesaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que allá hazen, y el grande inconveniente, que acá tiene su asistencia.

*Ley Lxxxxj. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma desta ley, y no traiga mas dinero del que huviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo recibiere en confianza, lo pierda, con el quatro tanto.*

**L**Os Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de nuestras Indias no consientan, ni den lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huvieren fundado, y estuvieren, venga á estos Reynos, si no fuere con expressa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayéndola por escrito; firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio á que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, ó Gobernador de la Provincia donde estuviere; y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, ó Gobernador le dé licencia, y carta para el General de los Galeones; ó Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta; no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifiesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y execute con devido efecto, mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas,

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Setiembre de 1561

D. Felipe Quarto en esta Real Copilacion

D. Felipe Tercero en Villacafría à 27 de Febrero de 1610  
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1621

D. Felipe Segundo en la Princesa D. Juana G. en Valladolid à 13 de Febrero de 1558  
en Madrid à 24 de Diciembre de 1597  
D. Felipe Tercero ali à 7. de Marzo de 1615  
D. Felipe Quarto ali à 8. de Junio de 1623 y à 26. de Marzo de 1638 y à 26. de Mayo 3.º y 13.º de Setiembre de 1650  
en Buëros à 22. de Mayo de 1654 y en esta Recopilacion.

Vease la l. 72. tit. 26. lib. 2.º

## Libro I. Titulo XIV.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traigan, ni consientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navios á ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercivimiento, de que de lo contrario nos tendríamos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nuestros Governadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda secreten, y hagan secretar lo que assi traxeren, y en los primeros Navios envíen ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere secretado, y de qué Religion era, para que vista, se provealo que convenga, y hagan bolver al Religioso á la parte de donde huviere salido, y no den lugar á que se embarque, ni venga á estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nuestra

merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y á los Cabos, y Maestres de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impusieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haziendo, sin remision, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria por sus letras Apostolicas, dadas á instancia de el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo proveyó, y ordenó, que ninguno de los Religiosos, que viniessen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se siguen de que los Religiosos se embarquen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxation en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas, especificadas en el Breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demás Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

*¶ Ley Lxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Septiembre de 1650.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que viniere de aquellos Reynos para passar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cessen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

*¶ Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 17. de Noviembre de 1668.

**H**AVIENDO Entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parietes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos to-

talmente de representar, intentar, ni seguir negocios de Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que professan, y con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir.

*¶ Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.*

*¶ Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confessores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que los legos por cuya mano trataren y contrataré los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que contra los culpados en motines, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que ningun Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.*

*¶ Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, los persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. deste libro.*

# Libro I. Titulo XIV.

- Q**ue los Religiosos vayan à los llamamientos que les hizieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.
- Q**ue los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.
- Q**ue el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, allí, cap. 18. deste libro.
- Q**ue contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- A** los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamiento solamente de seis en seis años, vno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.
- H**anse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- L**os Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianças de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- E**n la cuenta que se haze para el aviamiento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.
- A** los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, Auto 105.
- P**ara cada quatro Religiosos se ponian vn criado entre lo demás que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.
- S**u Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.
- E**n 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolución, advirtiendo, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas con-

veniente, Auto 149.

**J** A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos desta Corte de estar sujetos a la Comunidad, Auto 175.

## Titulo Quinze. De los Religiosos

### Doctrineros.

**J** Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

minados y aprobados por el Ordinario.

**J** Ley ij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.

**ORDENAMOS Y** mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido a Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme a la averiguacion particular que ha de hazer, y a las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

**ORDENAMOS Y** mandamos, que en quanto a remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan a su cargo: ora sea por promocion del que la sirviere: ó por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les pareciere[n] mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, ó persona, que en nuestro nombre tuviere la

**J** Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

**M**ANDAMOS, Que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hazer y haga por el Prelado de la Religion a quien tocara, como los Religiosos, que asi se nombraren, sean exa-

D. Felipe IV. en Madrid a 6. de Abril de 1629. Añ a 17. de Setiembre de 1634. Y a 11 de Agosto y 19. de Octubre de 1637.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Março de 1620. D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Mayo de 1624.

D. Felipe IV. en Madrid a 15 de Junio de 1630.



# Libro I. Titulo XV.

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

*Ley iiii. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos á los Religiosos, que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.*

**E**S nuestra voluntad, que á todos los Religiosos, que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

*Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.*

**O**RDENAMOS, Que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confesar, y los Religiosos, que se llevarren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y execute.

*Ley vj. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas, que para este efecto nombraren, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctriñar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que allí huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos dõde

ha-

D. Felipe IV. en Aranjuez á 3. de Diciembre de 1627.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 8. de Março de 1603.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 14. de Agosto de 1680.  
D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1607.  
En Madrid á 19. de Noviembre de 1618.  
D. Felipe IV. en Aranjuez á 30. de Abril de 1622.  
En Madrid á 10. de Junio y á 17. de Diciembre de 1634.  
Allí á 11. de Agosto y 4. de Setiembre de 1637.

habitan , y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, ó Dignidad en su Religion , porque nuestra voluntad es , que para exercer , y administrar concurren en todos las calidades referidas , y no cumplan con tener otros Religiosos , que sepan la lengua , y suplan por los Superiores , pues deven concurrir en vna milima persona el titulo conferido por el Prebado Diocesano , y la idoneidad , y suficiencia de el sugeto ; y si en la visita , que los Prelados hizieren los hallaren sin la suficiencia necesaria , y pericia en la lengua de los Indios , que doctrinaren , los remuevan , como está prevenido , y avisen á sus Superiores ; para que nombren otros , en que concurren las dichas partes , y calidades : Y mandamos á nuestros Virreyes , Presidentes , y Audiencias Reales , que dén el favor y ayuda necesarios á los Arçobispos , y Obispos , para que todo lo referido tenga cumplido efecto ; y si los Religiosos presentaren algunos indultos , ó Bulas de exempcion , hagan su oficio , y no permitan , ni dén lugar á que de otra forma sean admitidos á las Doctrinas , y nuestros Fiscales pidan lo que convenga.

*¶ Ley xij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez examinados.*

**D**ECLARAMOS , Que los Religiosos examinados , y aprobados vna vez para vna Doctrina , no han de bolver á serlo , ni por los propios Arçobispos , ni Obispos ,

ni por sus sucesores , y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado , ó Obispado en que fueren examinados , y en que se les huviere dado , y diere la aprobacion como á Curas , sin limitacion alguna ; más si sobreviniere causa , que lo pida ; ó por demeritos en la suficiencia ; ó falta del idioma , ó por suceder ; como de ordinario sucede que tratén de mudarse , y passarse á otra Doctrina , en que haya , y se hable otra lengua , es justo , que se examinen de nuevo , porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia , que mereció la primera aprobacion , y así lo podrán hazer , y mandar los Arçobispos , y Obispos para quietud de sus conciencias . Y mandamos á los Virreyes , Presidentes , y Governadores , que procuren de su parte con todos los Prelados , y personas de sus distritos , á quien esto tocare , que tengan mucho cuidado de su cumplimiento .

*¶ Ley xiiij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros , y los elijan suficientes.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones , que en quanto les tocare cumplan , y hagan guardar , y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del examen , y visita de los Religiosos Doctrineros , y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios , que están á cargo de cada Orden , Religiosos de la suficiencia necesaria ,

D. Felipe  
Quarto  
en Bal-  
saín á 2 y  
de Octu-  
bre de  
1621  
en Ma-  
drid á 6.  
de Abril  
de 1629  
allí á 10  
de Junio  
y á 17.  
de Di-  
ciembre  
de 1634  
allí á 4.  
de Setie-  
bre de  
1637

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
reço á 14  
de No-  
viembre  
de 1603

# Libro I. Título XV.

y que sepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina , y buen exemplo.

*Ley ix. Que para proponer, ó remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno , y al Diocesano.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 del Patronazgo. D. Carlos Segundo en esta Republicación

Vease cõ 1a y 78. tit. 6. del 1o libro

**T**ODAS Las vezes , que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioso para la Doctrina , ó administracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nuestro Patronazgo , al que huvieren proveido, darán noticia á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia , gobernando , ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia , y al Prelado Diocesano , y no se removerá al que estuviere proveido , hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandó, que esta noticia , que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las causas, que han tenido los Provinciales para hazer la dicha remocion , porque de estas solo la deven dar al Virrey , Presidente, Audiencia , ó Governador. Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad , y mandamos , que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. titulo 6. de este li-

bro.

*Ley x. Que no se dé presentacion para Doctrina á los Religiosos , que fuseren puestos en lugar de los removidos , si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia , pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.*

**P**ORQUE Se ha entendido , que despues de proveidos los Religiosos á Doctrinas , los mudan sus Superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores , que no dén presentaciones á Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo , si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios , que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

*Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares , que quando algunos Religiosos de sus Ordenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos á otras partes, presenten otros Religiosos antes que salgan de aquella Doctrina los que estavan, y no lo haziendo así, presentará el Arçobispo, ó Obispo en interin personas, que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos,

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1552. D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Abril de 1622.

*Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.*

**E**Stá proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no habiendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, ó Governador, que constandoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proverán lo que mas convenga.

*Ley xij. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.*

**P**ORQUE Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y habiendolo hecho, y estando bien informados y enterados de qué conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

D. Felipe  
V. en Ma  
rida 11  
de Agof-  
o de  
1637.

D. Felipe  
Tercero  
en Ma  
rida 12  
de Octu-  
bre de  
608.

# Libro I. Titulo XV.

**Ley xiiij.** *Que los Prelados Regulares den lo necessario para sustento de los Doctrineros.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1587.

**M**ANDAMOS, Que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los estipendios, de forma, que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necessario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necessarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores.

**Ley xv.** *Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Cordova á 12 de Abril de 1570.

**E**N Todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, é Ingenios tengan los Españoles, Negros, é Indios la Doctrina necessaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobispos, ó Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necessarios, sin poner escusa, ni impedimento.

\* \* \*

**Ley xvj.** *Que la pena de las ausencias impuesta á los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.*

**E**NCARGAMOS Y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. deste libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á postrero de Mayo de 1597.

**Ley xvij.** *Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.*

**E**N el interin que se haze por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren á su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

**Ley xvij.** *Que no se impida á los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos.*

**C**ONVIENE, Que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos á los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las le-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Abril de 1612.

yes

yés de éste libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Præsidentes, Audiencias y Gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

*¶ Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Religiones, que den las ordenes necessarias, para que donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde alli salgan á doctrinar á los Indios, de forma, que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y habiendola administrado, se buelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

*¶ Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.*

**E**S nuestra voluntad, que en las elecciones y proposiciones, que se hizieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada vna tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ó Gobernador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabeceza á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Gobernador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y assimismo, si en las proposiciones quifieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los officios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

*¶ Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.*

**O**RDENAMOS, Que en las Doctrinas de Indias, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores

O nom-

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1628,

D. Felipe  
segundo  
en Ma-  
drid á 3.  
de Dizi-  
embre de  
1571.

D. Felipe  
en Ma-  
drid á 10  
de Junio  
de 17. de  
ziem-  
bre de  
1574.  
á 11  
de Agosto  
de 4. de  
tiem-  
bre de  
1577.

nombren Guardianes distintos de los Doctrineros; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

*J Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas á cuestras, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consentan.*

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Julio de 1627.

**M**ANDAMOS á los Virreyes; Presidentes y Gobernadores, que no consentan á los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes á otras, lleven Indios con cargas á cuestras, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á sus subditos; y si no bastare y contraviere algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere; conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necessario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, ó tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspondiente

para exemplo de los demás.

*J Ley xxiiij. Que á los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como á los Clerigos, y no se les lleven derechos de ellas.*

**L**As presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clerigos, Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos, que no se les lleve derechos por las presentaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Março de 1593. En Azeca á 7. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1624.

*J Ley xxxij. Que en los pleytos, que se ofrecieren á los Doctrineros por los Conventos, ó Indios, se lleven los derechos como de vna persona.*

**M**ANDAMOS, que quando se ofrecieren á los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y seguir por sus Conventos, ó por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir si litigara vna persona sola.

D. Felipe IV. en Barcelona á 9. de Abril de 1625.

*J Ley xxxv. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.*

**L**Os Religiosos de la Orden de San Francisco, conforme á su Instituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dá

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Diciembre de 1593.

á los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren á Religiosos de la Orden de San Francilco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los Religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus Provincias, ó Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necessarias á los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranças, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo, como se les dá de limosna:

*J. Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.*

**M**ANDAMOS, Que en quanto á los Monasterios, que los Religiosos hazen en Pueblos de Indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que há lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así

lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Governadores.

*J. Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compania de Iesus puedan salir á las Doctrinas como los demás.*

**P**ORQUE se ha dudado si los Religiosos de la Compania de Iesus podian salir á las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religiosos. Ordenamos, que así se haga y cumpla.

*J. Ley xxviii. Que por aora las Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, ó las de sus Visitadores, los visiten in officio officinando, en quanto á Curas, y no en mas, usando del castigo necessario, y en los excessos personales no procedan y avisen á sus Prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan á los Virreyes para su remocion, todo sin perjuizio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias den para su execucion el auxilio necessario.*

**T**ENEMOS Por bien, y mandamos que por aora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continuen en los Religiosos, como hasta aora, y por ninguna via se innoye en esta parte,

D. Felipe Segundo en Madrid de Diciembre de 1573.

D. Felipe Segundo en Barcelona a 25 de Mayo y a 1. de Junio de 1585.

En Aranjuez a 15 de Março de 1586. En Madrid a 16 de Diciembre de 1587.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 14. de Noviembre de 1603.

Alli a 22. de Agosto de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Junio de 1621.

Alli a 22. de Junio, y a 6. de Setiembre de 1624.

Alli a 14. de Noviembre de 1625.

En S. Lorenzo a 23. de Octubre de 1630.

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Diciembre de 1573.

En Madrid a 17 de Diciembre de 1634. Allí a 4 de Setiembre de 1637. Allí a 15 de Junio de 1654.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Governadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias cõ que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra volũtad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos della. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentissimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officinando*, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fueffen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á proposito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las quales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pusieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hazer processos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y si nó lo hizieren, podrán vsar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que

el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ó Governador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necesario especificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino assegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que así el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiesen mudar y mudassen facilmente los Prelados á sola su voluntad, y mandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la clausula, que mira á los Obispos, se suplicó se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dicen vsen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse á otra cosa,

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual ; si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar ; por las causas y razones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, ó Governador , para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos así se cumpla y execute precisa , é inviolablemente por los Virreyes , Presidentes y Governadores , y encargamos á los Arçobispos y Obispos , y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento , y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud ; conformidad, zelo, cuidado. y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones ; nos harán muy agrádele servicio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1619.

Otro si mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio á los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

*Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.*

**ENCARGAMOS** A los Provinciales, Piores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias , que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los

D. Felipe Segundo en Toledo á 29 de Noviembre de 1559. Y allí á

Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consentan visitar las Iglesias, Santissimo Sacramento, Santos Ojlo y Crisma, Ornamentos, Libros, como Curas, Cofradias y limosnas , segun vá expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarié todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les pertenciere, sino en las Iglesias Parroquiales ; donde los Religiosos como Curas administren ; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que su-

121. de Agosto de 1566. Y en Se-govia á 7. de Agosto de 1565.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 15 de Março de 1566. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

*Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.*

**ENCARGAMOS**, Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora ; y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hazer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20. de Abril de 1602. D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Março de 1632. Y en esta Recopilacion.

ministerio y oficio de Curas, *non ex voto charitatis*, como dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles y Indios. sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comission de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hazer precisamente y de obligacion.

*Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerza á los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones á pedir el auxilio Real de la fuerza; sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intentá impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

*Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero á predicarla Santa Fe, y Doctrina; no entre otra.*

**C**ONVIENE, Que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que *por aora* se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios:

*Ley xxxiiij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia á vna de las Religiones; en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.*

**P**ORQUE Hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales; harán mas fruto estando divididos cada Orden de por si. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobispo, que quando succeda este caso, y *por aora* juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes; en tal forma; que donde los huviere Agustinos no haya Franciscos; ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos; y assi respectivamente en cada Provincia su Orden; y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias; como las demás Religiones, y no de otra manera.

*Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nuestras Indias; que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares; y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religio-

D. Felipe  
Segundo  
en Aran-  
juez á 27  
de Abril  
de 1594

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
renço á  
primero  
de Mayo  
de 1602.

nes

Felipe  
Tercero  
Madrid á 28  
de Março  
de 1620

Felipe  
Segundo  
á Prin-  
cipio de  
la pri-  
mera de  
Oosto  
de 1558.

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diócesis donde residieren.

*¶ Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

**M**ANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y pñtualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

*¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que si los Curas Doctrineros toman á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

*¶ Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caja, ley 18. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se dê aviso á sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.*

*¶ Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, l. 47. tit. 14. deste libro.*

*¶ Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.*

*¶ Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-*

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. deste libro.

varios, sean en dinero, y no en especie, l. 7. tit. 23. deste libro.

**Q**ue si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de pe-

nas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

**Q**ue a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio; guardando las calidades de esta ley; ley 26. tit. 13. deste libro.

**Titulo Diez y seis. De los Diezmos.**

**L**ey primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos; por ser pertenecientes al Rey.

**L**ey ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

**M**ANDAMOS, Que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes:

D. Fernãdo y D. Isabel en Granada a 5. de Octubre de 1501.



**P**OR quanto pertenecen a Nos los Diezmos Ecclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de

los Sumos Pontifices. Mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias; que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son devidos y huvieren de pagar los vezinos de sus labranças y crianças de las especies; y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas; pague de Diezmo de diez medidas vna; y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Iten se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos; aunque se coman en casa del que los cria.

Si

Empeador D. Carlos en Amplo. a 22. de Octubre de 1523. D. Felipe segundo en Madrid a 16 de Junio de 1572. Y D. Felipe IV. en esta Real cõpilacion.

Si las ovejas vinieren á pastar de vn lugar á otro , ó estuvieren allí por espacio de medio año , poco mas; ó menos , partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el leñor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Iten se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiziere, có tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare.

Paguefe Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedá criar sin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando se huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleuelo entéro; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímesse el valor dellas por dos buenas personas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y paguefe el Diezmo de lo que fuere estimado.

Iten se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no se ha de pagar Diezmo, y los que le huviere de pagar lo lleven al lugar diputado para recevir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Iten mandamos, que se pague Diezmo enteramenté de la vba en

vba, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar, que para ello estuviere diputado, aunque la vba esté lexos de la tal Villa, ó Lugar.

Otrofi se pague enteramente Diezmo de las azeitunas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeite, y vaya allí por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Paguefe el Diezmo de la hortaliza de diez cosas vna, ó de diez hebras vna, y vaya por ella á la huerta el q̄ la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otrofi se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres, que se dezmare, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de Diezmo de diez capullos vno, segun y como se paga en el Arçobispado de Granada destos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo de el alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cáñamo, ó algodón, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de ha-

D. Fernã  
do V. y  
D. Isabel  
en claus.  
mo Arçob.  
cel, cap.  
15.  
El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Madrid a  
1. de A-  
gosto de  
1539.

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Iten se pague Diezmo de el çumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya por él á casa de el que lo deviere.

Declaramos, que donde ay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si vn Parroquiano de vna Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dizen en el caso antecedente quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando están en cierne, y quanto á los otros arboles, que no pierden la hoja, quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se deve Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiziere, de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas, que los huvieren de haver, vayan por ellos á las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Iten declaramos, que si el Parroquiano de vna Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, así como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

*Ley iij. Que se pague el Diezmo de los açucares, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hazer entre los Labradores y Beneficiarios de açucar, y dueños de Ingenios de los açucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mas-

El Emperador D. Carlos 2.  
8. de Febrero de 1539.  
Y en Madrid a 19 de Setiembre del mismo año.  
El Emperador y  
Caza

# Libro I. Titulo XVI.

Cardenal G. alli a 15. de Julio de 1540. Y en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo, cap. 2.

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, en esta forma. Que del primer açucar blanco quaxado y purificado se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y afsi sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de açucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

*Y Ley iiiiij. Que se pague Diezmo de la grana y añir.*

El Emperador D. Carlos en Madrid a 29. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo alli a 26. de Março de 1577.

**M**ANDAMOS, Que las personas, que criaren y cogieren grana y añir, paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

*Y Ley v. Que se pague Diezmo del caçavi.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Real copilación

**D**ECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte vno, y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se haze el caçavi, que se pague de diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en vso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

*Y Ley vj. Que en el dezmar, el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.*

**E**N quanto á los Diezmos, que se deven pagar de los ganados en nuestras Indias, mandamos, que se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

*Y Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.*

**L**OS Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vezinos de otro Obispado.

*Y Ley viij. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.*

**O**TROSI Declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, é cavallos, é yeguas, é muletas, crias de las yeguas, se pague de diez vno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vezinos y moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y moradores á otra ninguna parte.

*Y Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.*

**M**ANDAMOS, Que los vezinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23. de Mayo de 1539.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. año de 1541. y 1552. por la dicha sentencia cap. 3.

El Emperador y la R. G. en Monçon á 2. de Agosto de 1533.

*Ley x. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren à las Iglesias, sea por su costa y riesgo.*

**O**RDENAMOS, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogierẽ los Españoles à su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si à pedimento de las Iglesias se llevaren à ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

*Ley xj. Que los Indios no lleven à cuestas los diezmos de los Españoles à los dezmeros.*

**O**TROSI nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias no consientan, ni den lugar à que los Prelados apremien à los Indios à que les traigan à cuestas los diezmos, que les pertenecierẽ, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino, y tengan dello muy gran cuidado, porque deseamos relevar à los Indios del trabajo.

*Ley xij. Que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme à esta ley.*

**M**ANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deva pagar diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodón, teniendo consideracion à que solo se diezme havido respecto al valor del algodón de las mantas, segun el tiempo en que se

coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezclado el tal algodón, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de vna vez.

*Ley xij. Que los Indios paguen los diezmos, como se declara.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en quanto à los diezmos, que deven pagar los Indios: de quales cosas: en qué cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre; y si en alguna convinieren hazer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada vno en su Obispado nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y deve guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

*Ley xij. Que los diezmos prediales se paguen conforme à las erecciones, excepto de las cosas reservadas.*

**M**ANDAMOS, que los Españoles paguen los diezmos prediales à las personas, que conforme à las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deven haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

Monçon  
à 2. de A-  
gosto de  
1533.  
El Princi-  
pe G. en  
Vallado-  
lid à 23.  
de Febre-  
ro de  
1543.  
Y à 8. de  
Agoſto  
de 1544.  
La Prin-  
cesa G.  
alli à 14.  
de Setie-  
bre de  
1555.  
D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G.  
alli à 10.  
de Abril,  
y a 5. de  
Dizeñ-  
bre de  
1557.  
El mis mo  
en: à 28  
de Dize-  
bre de  
1558.  
En Ma-  
erid à 10  
de Novie-  
bre de  
1588.  
En: a 12  
de Febre-  
ro de  
1589.  
D. Felipe  
Tercero  
en Villal-  
pando a  
7. de Fe-  
brero de  
1602.  
En Valla-  
dolid a  
30. de Sep-  
tiembre  
de 1603.  
En Ven-  
tosilla a  
15. y 25.  
de Abril  
de 1605.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.  
El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Toledo a  
27. de Fe-  
brero de  
1624.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
a Empe-  
ariz G.  
en Valla-  
dolid a  
10. de Ju-  
nio de  
1538.  
El mis mo  
en la di-  
cha sentè-  
cia de  
1541. ca-  
pit. 3. y 7.

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
erid à 23  
de No-  
viembre  
de 1566.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
a R. G. en  
Vallado-  
lid à 3. de  
Setiebre  
de 1536.  
Y el Prin-  
cipe G.  
alli a 21.  
de Mayo  
de 1544.  
En Ma-  
erid à 16  
de Abril  
de 1546.  
Los Reyes  
de Bohe-  
mia G. G.  
en Valla-  
dolid a  
29. de A-  
bril de  
1549.  
D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G.  
alli a 22.  
de Agoſ-  
to de  
1556.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Nien-

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

*Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que deviere.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante G. en Tor desillas á 20. de Octubre de 1521.

**N**INGUN Vezino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no contare al Governador, ó Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no deve nada de los Diezmos.

*Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haziendas del Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condestable G. en Vitoria á 25. de Julio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid á 4. de Julio de 1523.

**E**S nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haziendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vezinos.

*Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 2. de Noviembre, y el Cardenal G. á 14. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 19. de Marzo, y el mismo en Toledo á 3. de Septiembre de 1559.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que deviere de todas sus haziendas y grangerias, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que las paguen en la misma forma, que los devieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para

Don

que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Juezes y Justicias de ellas, que cada vno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necessario para la cobrança de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma, que se consiga el efecto.

*Ley xvij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.*

**N**O se pague Diezmo de la pesqueria, monteria, y caça; porque no se deve Diezmo de las dichas cosas.

*Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que vna vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiendose dezclado

vna vez enteramente.

\*\*\*  
Ley

D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Marzo de 1627. Y allí á 4. de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Principe G. cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 5. de la dicha sentencia.

*J. Ley xx. Que no se lleven diezmos personales.*

**D**ECLARAMOS, Que no se deven; ni han de pagar en las Indias dezimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arçobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, ó discernido censuras, las revoquen; porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar, como mas con venga.

*J. Ley xxj. Que se cobren primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla.*

**M**ANDAMOS, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas; que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

*J. Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion dél, y sacados, se hagan todos los diezmos vn monton, y dél se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hazienda las quinientas mil maravedis, que por Nos está mandado, que se den á los Obispos quando los diezmos no llegan á esta cantidad.

*J. Ley xxij. Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS, Y mandamos, que de los diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para Nos; y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Catedral y Hospital; y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare: lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere; y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular, de todo lo qual; que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros officios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral; y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por agora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, y desta, y la demás hazienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere se sustente el Prelado

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. cap. 6. de la dicha sentencia El mismo Cardenal G. en Talavera á 22. de Junio de 1541.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 16. de Abril de 1538.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Julio de 1540.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 3. de Febrero de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Real copilación

y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra, la qual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hizieren, haviendoles señalado sus limites distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de los Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hazen de las dos quartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el vn noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

*¶ Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobrança. á los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.*

**D**ECLARAMOS, Que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobrança y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que haviendose cúplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ó hizieremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte dellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobrança y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arçobispado, ó Obispado montare, haziendo cargo de ello á los Tesoreros, assi como lo deven hazer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada vn año á estos Reynos, por cuenta á parte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querrela sobre la administracion y cobrança de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efec-

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Madrid á  
3. de Octu-  
bre de  
1539.  
D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 10  
de Diciembre  
de  
1617.  
Y 10. de  
Noviembre  
de  
1618.  
Y D. Felipe  
V. en  
esta Real  
cédula.

Para esta  
ley y las  
siguientes  
se vea la  
ley 1. tit.  
24. lib. 8.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamus y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobrança y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercevimiento de que no lo haziendo pondrémos el remedio neccessario.

*Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruessá de los diezmos, y no despues de repartidos.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobrança de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruessá, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiasticos, sacando siempre los novenos del monton.

*Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.*

**O**TROSI Mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobrança, haziendola de la gruessá de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales de el distrito, donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

*Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobrança de los novenos, como se ordena.*

**T**EN Mandamos, que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacado recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos, que nos pertenecen, haziendo que por escritura á parte se obliguen á pagarlo que montaren, y donde huviere Audiencia asista tambien vno de los Oidores della.

*Ley xxviii. Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los Oficiales Reales.*

**E**Stá ordenado por la ley 34. tit. 7. deste libro, que si la quarta parte de los diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada vn año á quinientas mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento dellas de qualquier hacienda nuestra, y lo dén, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruessá. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hazer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos dellos se hagan como convenga, assi en Sedevacante de Prelado, como no haviendola, y vean y entiendan como se hazen, y miren por lo que

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620. D. Felipe IV. alli á 13. de Noviembre de 1626.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1651.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 12. de Março de 1549. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

toca al provechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

*Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexé la administracion de ellos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hazienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hazienda, alcen la mano de la administraci6n de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que así lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hazienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haziendo para su ajustamiento las diligencias necessarias, y hallandose al açamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colucion, ni vsurpacion.

*Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle vn Oidor y Oficial Real.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y vn Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

*Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interessados en los Diezmos, no los arrienden.*

**A**SSI EN el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consientan, ni dén lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

*Por escusar molestias á los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.*

*Que los Prelados en la distribucion*

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. en la Ordenança 69. de Audiencias. Y Ordenança 71. de Audiencias de 1596.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo do á 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid á 23. de Enero de 1588. D. Felipe Tercero allí á 12. de Diciembre de 1619.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que la parte de los Diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. deste libro.*

## Titulo Diez y siete. De la Mesada Ecclesiastica.

*¶ Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Ecclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la possession, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.*



AVIENDO Suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder

Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Ecclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passa-

dos quatro meses despues de haver tomado la possession de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó huviere tomado la possession, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogaciõ desta gracia por el tiempo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Ecclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y réntado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruessa de la Dig-

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, sino tambien de lo que huvieren valido las obven- ciones, y otros proventos y emolu- mentos en el mismo tiempo, ha- ziendo para esto todas las diligen- cias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meses, que cõtienden los cinco años, de forma, que quede claro y liqui- do, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue á estos Reynos, y todo lo que desto procediere lo remitan ca- da año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuen- ta á parte, y á riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y as- simismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virre- yes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo dello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardan- do y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y hazien- do que los Oficiales de nuestra ha- zienda Real lo executen, con aper- cevimiento, que si por omision, ó negligencia de los Virreyes, Presi- dentes, ó Oficiales se dexare de ha- zer así, mandarémos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gra- cia y concession de su Santidad. Or- denamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Cu- rados y Doctrinas, que no passaren de cien ducados de oro de Cama- ra de toda renta.

*Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiziere.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las li- mosnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obispados, ó otros ge- neros, si no tuvierén orden nuestra para su cobrança.

*Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de que procede.*

**P**ORQUE Las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real ha- zienda nos han remitido de las par- tidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contadu- ria de Cuentas del Consejo de In- dias. Mandamos á nuestros Oficia- les, q̄ con las cantidades que huvie- ren entrado en su poder, y nos re- mitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de que proceden, y de las perso- nas que la pagaren.

\* \* \*

Ley

D. Felipe IV. en Ma- drid á 10 de Abril de 1628.

D. Felipe IV. en Guadala- xara á 30 de Di- ziembre de 1628.

*J Ley iiij. Que los derechos de mesada se distribuyan, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Octubre de 1632.  
**T**ODO El dinero, que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Eclesiastica, entre en poder del Tesorero General de nuestro Consejo de las Indias; el qual tenga este genero de hazienda por cuenta á parte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente; y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél; tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimieto de lo necesario, prefiriendo esto á qualesquier consignaciones; que adelante se hizieren, y se huvieren hecho desde treinta de Agosto de el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que asi es nuestra voluntad.

*J Ley v. Que los Religiosos, que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la mesada de ellos, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Diciembre de 1631.  
**P**ORQUE En algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobrança de el derecho de la mesada, que conforme al Breve de su Santidad, que lo dispone; han de pagar los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen á su cargo. Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que se proveyere en Religiosos no se pague mas de vna vez la mesada en cada cinco años; aunque suceda; que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina di-

ferentes Doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada, hasta que se muere; y entre en su lugar otro de nuevo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma; la qual se haya de entender y entienda sin perjuizio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien toca hazer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

*J Ley vj. Que las presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales.*

**L**As presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales del distrito, para que pongan particular cuidado en recevir las fianças, y assegurar las mesadas Eclesiasticas, y asi se observe tambien en caso de haver espirado el tiempo de la concession, hasta que Nos consigamos la prorogacion; como siempre esperamos de su Santidad.

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Abril de 1663

*J Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga; que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.*

*J En 22. de Octubre de 1625. mandó el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero,*  
 pro-

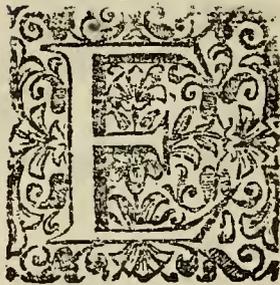
procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

¶ En 17. de Junio de 1656. ordenò el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se deve mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan assegurado, Auto 189.

## Titulo Diez y. ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

¶ Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ò Iglesias que quisieren.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Madrid a  
18. de Ju-  
lio de  
1593.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y den

orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, ò Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ò Iglesia, y no se les ponga impedimento.

¶ Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid a 17  
de Novie-  
bre de  
1577.  
en Barce-  
lona a 10  
de Mayo  
de 1585.

PO RQUE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devè llevar por los cuerpos, q̄ se entierrã en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuizio. Rogamos y encargamos à los Prelados, que cada vno

en su Diocesi provea como los Cõventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

¶ Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

MANDAMOS à los Virreyes, Pre-  
sidentes, Audiencias y Go-  
vernadores, y rogamos y encarga-  
mos à los Prelados, que de las Mis-  
sas, mandas y legados pios, que los  
Españoles difuntos en las Indias  
huvieren ordenado, que se digan,  
hagan, ò executen en estos Reynos,  
no consientan, que se pida, ni lleve  
quarta parte.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carden-  
al G. en  
Fuenfau-  
da a 26.  
de Octu-  
bre de  
1541.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

¶ Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.

ENCARGAMOS A los Provincia-  
les, Prelados y otros Religio-  
sos y Clerigos, que tengan mucho  
cuidado en los sermones, consejos y  
confesiones de dar à entender à los  
vezinos como devèn principalmete  
tener atenciõ en las buenas obras que  
hi-

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Bar-  
celona a  
1. de Ma-  
yo de  
1543.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

hiziere. y mandaren en sus vltimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado; ganando lo que dexan, y por ventura si algo deven restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y está los lugares y personas á quien se deve, y donde se dió causa á la obligaciõ de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necessario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

*Ley v. Que á los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pareciere.*

**Q**VANDO Acaecière, que algun vezino, morador, ó estante en qualquier lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab. intestato, ó executores de el testamento; el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto den la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere señalada, y

con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recibir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Justicias, asì cerca de la execucion y cumplimiento de esto; como en la moderacion del gasto, que se hiziere.

*Ley vj. Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real á los Eclesiasticos en los casos que contiene.*

**M**ANDAMOS A todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Iuezes Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos; y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho no se les deve.

*Ley viij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.*

**H**EMOS Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca á las Parroquias de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para dezirlas, ó hazerlas dezir; conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás de el Perú,

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la R. de  
Bohemia  
G. en Va-  
lladolid  
à 7. de  
Março de  
1551.

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
renço à  
5. de Se-  
tiembre  
de 1620.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Toledo à  
6. de No-  
viembre  
de 1528.

y introducir, que los Curas queden obligados á dezir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Iuezes de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está assentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y vltima voluntad de los difuntos.

*Ley viij. Que se guarde la concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Cathedral de Mexico las obvençiones y emolumentos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 31. de Mayo de 1538.

**A**LGUNOS Prelados de nuestras Indias hizieron vna concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Ecclesiasticos de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvençiones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes:

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ó otro qualquier officio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales officios lleve la Dignidad á rarta portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Ra-

cionero, y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por vn entierro, ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Iten, que en las ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como vno de el Cabildo, cada vno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que assi de las ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las ofrendas lean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte den la octava al Sacristan.

Iten, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Iten declaró, que assi de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de

las velaciones y candelas de ofrendas de Baptismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte dello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas; porque las candelas son fuyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, así en lienço, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha concordia se deve guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

*Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su úl-

tima voluntad, ó dispusiere sus testamentarios.

*Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.*

**N**O tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deven conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón lleven intereses á los Indios en ninguna cantidad, aunque digan q lo dán por su voluntad, y hagā guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, así los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otro si remedien el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman poças en los entierros, y hagan guardar la ley 13. titulo 13. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo a 25 de Mayo de 1595. cap. de instruccion.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

D. Felice Segundo en Lisboa á 15. de Octubre de 1581.

# Libro I. Titulo XVIII.

*¶ Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga vn campo para enterrar los muertos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la P.G.en  
Vallado-  
lida 10.  
de Mayo  
de 1554.  
Y D.Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

*¶ Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

*forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iusticias informen si se cumple lo proveido, l.43. tit.7. deste libro.*

*¶ Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envien certificaciones, y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores, ley 25. titul. 13. de este libro.*

## Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

*¶ Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do à 25.  
de Enero  
de 1569.  
Y en Ma-  
drid à 16  
de Agos-  
to de  
1570.  
Y D. Fe-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.



**N**UESTROS Gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y enfalçada por todo el múdo, fundaron en estos nuestros Reynos el Sãto Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo descubierto, é incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias

Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerça de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y enfalçada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fé Catolica á los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio de

de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas seã pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores: El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion; y consultado con Nos, ordenó y proveyó; que se pusiese y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y por que conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Braço Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana; para exercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias; asì de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros á hazer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los recivã, y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia devida y decente, teniendo consideracion al Santo ministerio, que vãn á exercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagã y presenten el juramento Canonico, que se suele y deve hazer; y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidierẽ, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Braço Real; asì para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa tocante y concierne al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estillo y costumbre, é instrucciones del se deve hazer y executar.

*J. Leyij. Que los Inquisidores y sus Ministros estèn debaxo del amparo y proteccion Real:*

**R**ECEVIMOS y ponemos en nuestro amparo; salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y á sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hazer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570.  
D. Felipe Tercero en Lerma a 22 de Mayo de 1610.

el Santo Oficio, que está á su cargo: Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea oflada á los perturbar, damnificar, hazer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, só las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

*Y Ley. iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias assistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisición, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

*Y Ley. iij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.*

**M**ANDAMOS Al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de qualquier calidad, ó condición que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Iuezes de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y

causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento dél no les pertenece, ni por otra via, ó qualquier causa, ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, sobre absolucion, alçamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorvo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisición, que en nuestra Corté relide, para deshazer y quitar los agravios que los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó alguno de ellos huvieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alçando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas Reales, que sean necessarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisición, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26. de Diciembre de 1571.  
Y á 26. de Agosto de 1573.  
D. Felipe Tercero en Valladolid á 8. de Marzo de 1610.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 10. de Marzo de 1553.

su Santidad y Sede Apostolica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshazer los agravios que los Inquisidores y Iuezes huvieren hecho; ó hizieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Iuezes conocieren; algunas personas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nuestros Fiscales, ó Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse á conocer de ellos á los Inquisidores y Iuezes, ó á los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cédulas, que hasta agora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobredicho, ó que contengan otra orden, ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo qual sea y se entienda sin perjuizio de el recurso á nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que huviere lugar de derecho.

*Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recebido en la forma que por esta ley se ordena; la qual se guarde en los actos que declara.*

**Q**VANDO LOS Inquisidores Apostolicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento, que se les ha de hazer, se tenga la orden siguiente:

Que en llegando los Inquisido-

res al Puerto de la tal Ciudad, si fuere maritima, envíe la carta nuestra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual dé orden de aposentarlos en el Monasterio, ó parte, que mas decente y á propósito pareciere, conformandose con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galéras, ó Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, un dia de Fiesta por la mañana, en el qual se haga el recibimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el Obispo y su Cabildo; el Governador y el suyo, y el Obispo lleve á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio; y el mas nuevo á su mano derecha, y el Governador á la izquierda; luego se siga el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fé en medio del Dean, y de el Teniente de Governador; y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren despues de ellos. El Alguazil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguieren:

el Receptor en medio de los otros, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recevidos con Cruz, cantando el te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con vna alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en vn banco cubierto con vna alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Governador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia Missa solemne con Sermón en hazimiento de gracias por la introdución del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Governador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores; y así en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se dá al Governador y Justicia, advirtiéndolo, que ha de ser de forma, que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hazen al Governador y Justicia. Y acaba-

dos todos estos officios en la Iglesia, desde ella llevarán á los Inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recevimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fé en la forma acostumbra, y antes entregarán al Governador la Cedula nuestra, que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel dia á acompañarlos; y el dia antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán vn recado con el Notario de el Secreto al Governador, con la cortesia que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquisicion, é irá con los Inquisidores á la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Governador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Governador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Governador; y los tres Oficiales, Alguazil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fé, que se huvieren de hazer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se sen-

tarán en la Capilla mayor en sillitas; teniendo delante vna alfombra, y los Oficiales en vn banco cubierto con vna alfombra, y en el dar la paz y lo demás se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbran á ir en forma de officio á la Iglesia mayor; ó otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santissimo Sacramento, y otras Fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como Ministros de la S. Fé, y de tan santo Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fé, no avrá obligacion de hazerse quando fueren en forma de officio, mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del acto publico de la Fé, en que han de concurrir el Governador y su Cabildo: y el Obispo y el suyo irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Governador á la iz-

quierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fé en medio de el Dean y Teniente de Governador, y á falta de el Dean y Teniente; de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguazil de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los Inquisidores, y á la izquierda el Governador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debaxo de dosel los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Governador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es á la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo; y el Provisor irá á la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Governador se ha de poner en el lado izquierdo, y porque aunque á falta de el Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se assentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y á su mano derecha

cha el Inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que así se haga y cumpla, segun y como arriba vá declarado. Y mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ó fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiastico, por lo que le tocare, que hagan lo mismo.

*Ley vij. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

**P**ORQUE Quando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se haze vn cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni officios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los vnos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos publicos de los Tribunales. Quando se publicaren edictos de la Fé, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él,

*Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.*

**E**N los Actos de la Fé ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiastico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su officio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada vno cumpla con lo que le toca.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1624.

*Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ó otra, que esté cercana á la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que así queden desembaraçadas las demás, y en qualquiera dellas puedan asistir los Inquisidores.

D. Felipe Segundo ten S. Lorenzo á 23. de Agosto de 1595.

*g Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570.  
D. Felipe Tercero en Lerma a 22 de Mayo de 1610.

**E**S nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

*g Ley x. Que tanto menos se libbre a los Inquisidores de el salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Junio de 1624.

**Q**VANDO Se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales; entre tanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de que pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar sus salarios a los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ó Gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que ay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libbre en la consignación, y se alivie nuestra Caxa de aquella parte.

\* \* \*

*g Ley xj. Que a los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no ay bienes confiscados para cobrar de ellos.*

**N**UESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias no libren, ni consentan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ó en parte no alcançan los bienes confiscados a pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa y inviolablemente sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y vrgente que sea, porque de lo contrario nos daremos por deservido; y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hazienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

*g Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones a los Receptores del Santo Oficio.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes de las Indias y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada, que den la orden conveniente, para que en cada vn año se tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquisición de sus distritos del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias; y cometan tomar estas cuentas a los Oficiales de

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Junio de 1621. y a 20 de Abril de 1629.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 26 de Agosto de 1618.

nuest-

# Libro I. Titulo XIX.

nuestra Real hazienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas á proposito para este efecto, y les den las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

*Ley xiiij. Que los Fiscales y Ministros del S. Oficio, que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594.

**P**ORQUE Hemos proveido y mandado, que á las personas que sirvieren officios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad. Mandamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interin que el Inquisidor General proveyere en propiedad los dichos officios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y á los Governadores de Cartagena, que den las ordenes que convengan á los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que assi se guarde, cumpla y execute.

*Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 4. de Junio de 1574.

**M**ANDAMOS, Que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias sean exemptos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los Oficiales siguientes. El Fiscal y

luez de bienes confiscados, vn Secretario, y vn Receptor, vn Nuncio, y vn Alcaide de la carcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas á cuyo cargo fuere reparar, empadronar y cobrar qualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entre tanto que tuvieren y sirvieren estos officios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exempciones, que se guardá á los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razón de los dichos Officios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

*Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala.*

**L**Os Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda apremien á los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcavala de todas y qualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros subditos y vassallos, y se deve pagar y paga en estos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los relieve de esta obligacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1626.

*Ley xvj. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.*

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Abril de 1623

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen a los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: y a los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

*Ley xvij. Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 30 de Diciembre de 1571.

**O**RDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. titul. 1. lib. 6.

*Ley xviii. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570.

D. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.

**M**ANDAMOS a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia,

*Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias a los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.*

**I**TEN Mandamos, que en las Provincias de las Indias no cōfientan a los estrangeros, de qualesquier naciones que sean, ni a los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23. de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1619.

*Ley. xx. Que los que el Santo Oficio condenare a Galeras, sean traídos a ellas.*

**O**TROSÍ mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recibir, y recivan en las carceles Reales a los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y dén orden, que se lleven a ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Gale-  
ras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que alli cumplan sus penas y penitencias.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 21. de Febrero de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

# Libro I. Titulo XIX.

*¶ Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada vna.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 16. de Agosto de 1607.

**D**E estar permitido á nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion , sin limitacion de numero, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones , que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio. Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores délen Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada vna de las Audiencias á numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

*¶ Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Assessor del Santo Oficio de la Inquisicion , y permitimos, que puedan ser Consultores ; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion , ó sus Comissarios,

y nuestros Virreyes , Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

*¶ Ley xxiiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones , sea por ruego y encargo.*

**M**ANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos processos, papeles, ó otras cosas á las Inquisiciones , ó sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la orden y estilo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

*¶ Ley xxiiij. Que en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores y Ministros.*

**P**ORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias se pagan á los Inquisidores Apostolicos , y á sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada vn año , suplicamos á la Santidad de Urbano Octavo tuviesse por bien de conceder sus Letras Apostolicas , para que en cada vna de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir vna Canongia, cuyos frutos se aplicassen y convirtiesse en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hazienda, á exemplo de lo que se haze en estos Reynos en virtud de Bula de la San-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 26. de Agosto de 1573.

D. Felipe IV. en Aranjuez a 20. de Abril de 1629. Y en Madrid á 8. de Junio de 1630.

tidad de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cinquenta y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra suplica; tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canongias por vn Breve dado en Roma á diez de Março de el año de mil seiscientos y veinte y siete; y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongias en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisición en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á los Mayordomos, ó Tesoreros dellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada vn año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canongias suprimidas á los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias; desde el día que huvieren vacado, ó vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada vn año á nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canongias; y se remitiere á los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere,

y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hazienda, quanta montaren las Canongias suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan á los Inquisidores, y á sus Ministros con la situacion que hizimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada vn año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas Canongias; y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare; y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada vn año los Arçobispos y Obispos, para que conforme lo que dél constare les paguen esta cantidad menos; y como fueren vacando las Canongias en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente; y les apercevimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley; demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios

lo que dieren y pa-

garen.

Don

# Libro I. Título XIX.

*J Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios à los Inquisidores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Setiembre de 1635.

**H**AVIENDOSE Assentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion. Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, cada vno en lo que le tocare, asistan á la execucion dello, y nos avisen siempre de lo que se hiziere.

*J Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 25. de Enero de 1569.

**S**I Nos mandaremos proveer y presentar á los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias á algunas Dignidades, Canongias, ó Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que dellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, ó emolumentos pertenecientes á las Dignidades, Canongias, ó Beneficios.

*J Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

D. Felipe Seg. 1.º en Madrid à 20 de Enero de 1587.

*J Ley xxviij. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demás Ciudades y Poblaciones, conforme à la concordia de estos Reynos.*

**E**S nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren á la vanidad de cada vno, conforme á la concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

*J Ley xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.*

**P**ORQUE La paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan á las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo de

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Mayo de 1601. Y en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntassen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultassen lo conveniente, y aviendo cumplido y executado asy, nos pareció ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y sus Comissarios, y todas las demás personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolucion siguiente:

Los Inquisidores no sean Arrendadores de Rentas Reales por si, ni por terceras personas.

Los Inquisidores, Fiscales y Oficiales salariables no tratén, ni contraten, ni hagan arrendamientos por si, ni por terceras personas.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan

1. Primeramente, que los Inquisidores del Perú, Nueva España y Provincia de Cartagena de aqui adelante tacita, ni expressamente no se entrometan por si, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, á arrendar nuestras rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que más por ellas diere, so pena de perder los oficios.

2. Iten, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariables de las Inquisiciones no tratén en mercaderias, ni arrendamientos por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contrarén.

3. Iten, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere ven-

dido á otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, ó otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola á cassacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, ó obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas y sus personas y familias.

puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños.

4. Iten, que los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acópañando á sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardádo en esto el orden, que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas.

5. Iten, que los Comissarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ó encomenderos no seá exemptos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compellan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mereaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanças Reales, y los Inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

Los Comissarios y Familiares mercaderes, ó encomenderos paguen los derechos Reales.

6. Iten, que nombrando la Justicia Seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

La Justicia Seglar pueda obligar á los Familiares, que huviere nombrado por depositarios á que den cuenta de ellos.

7. Iten, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos de encomiendas, ó feudos

Los Familiares feudatarios no se escusen de la obligación de sus feudos.

dos nuestros quando viniere en enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion, conforme á sus feudos.

Los Comissarios no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé, en los casos que les es permitido, conforme á sus titulos, ó por comission especial de los Inquisidores.

Los Oficiales, Comissarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios y Familiares.

Los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

Los Inquisidores no prohiban salir de los Puertos á los Navios, ni personas sin su licencia.

Los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaziles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

13 Iten, que sucediendo á algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ó otro titulo, no se traigan los pleytos, que sobre ello huviere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

14 Iten, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias, para que sobresean y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Justicias.

15 Iten, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16 Iten, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya vn Alguazil de la Inquisicion, el qual goze del fuero de ella como Familiar, y los Alguaziles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

17 Iten, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio á ningun Religioso, que no haya passado á aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

18 Iten, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si á su Prelado pareciere mudar

torios contra el Santo Oficio. Succediendo Inquisidor, ó Ministro en bienes litigiosos, no se llevén los pleytos á la Inquisicion.

Los Inquisidores no den mandamientos para que la Justicia sobresean en los pleytos de presos por la Inquisicion.

Nombren por Familiares y Ministros á personas de buena vida, y exemplo.

Alguazil de la Inquisicion en la Veracruz. Vea se la cordia de 11. de Abril de 1633. capitulo 8.

Ningun Religioso puede ser nombrado por Calificador, no havido passado con licencia.

Los Religiosos Calificadores pueden ser mudados por sus Prelados.

Los Comissarios no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé, en los casos que les es permitido. Los Oficiales, Comissarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios y Familiares. Los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla así. Los Inquisidores no prohiban salir de los Puertos á los Navios, ni personas sin su licencia. Vea se la concordia de 11 de Abril de 1633. capitulo 18. No prendan los Alguaziles Reales sino en casos graves y notorios.

darle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

19 Iten, que los Familiares, q̄ tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, seã castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los oficios, ó ministerios de Curas; ó Prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

20 Iten, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, ó las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento cõtra ellos, los Inquisidores no los amparen; ni defiendan, habiendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21 Iten, que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades en q̄ manden se gradue algun Doctor por el Claustro; contra los estatutos y cõstituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan á su ministerio.

22 Iten, que el dia que se huviere de celebrar Acto de la Fé; los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el Virrey, ó Governador lo mandará proveer asy, y no conviene que los naturales de Cartagena estên desarmados en Puerto de mar.

23 Iten, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la Fé, ó á ha-

zer otro algun acto de su jurisdiccion; se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra y almohadas, y los Oficiales en vn vanco, cubierto con vna alfombra.

24 Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de cõpetencia de jurisdiccion, y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisicion, en que huviere; ó se esperare haver competencia de jurisdiccion, antes los dexen á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que cõ ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver, y lo mismo guardarán en quanto al Governador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la cõpetencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

25 Iten, que por escusar toda manera de cõpetencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conõcimieto de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente della; y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mandamos, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de cõpetencia, el Oidor más antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó Mexico respectivamente se junten con el Inquisidor más antiguo de dicha Inquisición, y ambos cõfieran y traté sobre el negocio en que huviere la dicha competencia; y procuren concordarlo por la

Los Inquisidores no procedan por censuras contra Virreyes sobre competencias, ni otros advocnen causas de Familiares, ó Ministros en que pueda haver, y lo mismo se guarde, respecto del Governador de Cartagena.

Forma de determinar las competencias.

via y ordé, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija vno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes a los Tribunales de Inquisición en los Años de Fe.

26 Y porque en el Perú, quando ay Acto de la Fé siempre se ha acostúbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los Inquisidores, y allí entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si vno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisición, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos, que esta orden se guarde de aquí adelante, así en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya ayido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capítulos: Mandamos, que así se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Iusticias Reales.

¶ Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.

**P**OR Escusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Iusticias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisición, y otros dos de el Real de las Indias se juntassen á conferir todos los puntos que necesitavan de decision; y habiendose cumplido así, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se deve hazer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años; antes de cobrar los Inquisidores y Ministros dellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisición, entrado y gastado, así de secretos, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como está dispuesto por la ley i o. deste titulo, la qual dén al Virrey, ó Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y habiendolo hecho, no se retengá á los Inquisidores, ni á los demás Ministros.

D. Felipe IV. en Madrid de Abril de 1633

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acalor los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieran que notar, ó adicionar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordené lo que más conveña; pero no por esto en fuerza de las notas, ó adiciones, que hizieren han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maestros de Obras de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y consistare, de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que así sobrare, quede afecta y situada para la paga de el tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisicion, incluso los frutos de las Canonias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24. de este titulo,

y tanto menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan así, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demás, se provea justicia, y los Inquisidores para la cobrança de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envien á pedir al Virrey, ó Gobernador, los quales mandarán hazer las pagas con toda puntualidad, así de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverse detenido las pagas se huviere impuesto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, sobrelean en su execucion; y si se huvieren executado, se las harán bolver.

2 Quando en los lugares donde residen, ó residieren los Tribunales del Santo Oficio huviere fiestas de regocijo, así de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los lugares,

Regocijos públicos, y que urbanidad se ha de usar con los Inquisidores.

las

Las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal lugar, sino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

A los Inquisidores y otros Ministros se les den los despojos de las reses, que señala cada semana.

3 De las reses, que se mataren en la Carneceria para el abasto comun, se dé á los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo á cada vno de los Inquisidores dos despojos : al Alguazil mayor y Notarios de el Secreto, vno: al Receptor y Notario del Secreto, otro: y los demás para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquisicion, y á solo lo referido, y no á mas; tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como á los demás, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual, se escusen de los alardes, y no los Familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio, y estando el enemigo á la vista, todos están en el orden de el Virrey ó Governador, excepto algunos para guarda de los papeles,

4 Los Oficiales de la Inquisicion, que tuvieren titulo del Inquisidor General, ó del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus officios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares; y todos los demás Ministros han de ser obligados á hallarse en ellos, conforme á las ordenes de nuestro Virrey; ó Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos Ministros, assi Titulados,

como Familiares, han de estar á orden de el Virrey, ó Governador, excepto algunos, si pareciere á los Inquisidores, que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

5 No se ha de hazer novedad en que los Oficiales y Familiares de el Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ó persona de el Ayuntamiento, y delinquiere en su officio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion, y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento, y si el Alguazil mayor de el Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demás Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, ó dignidad de su officio le perteneciére, sino es quando llevare algun recado, ó fuere á negocio de el Tribunal; que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar, y harán las demás honras, que en tales casos se acostumbra, y despues de cumplido con el negocio á que fuere si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciére por razon de su officio de Regidor.

6 Quando huviere faltas y necesidad de trigo, ó de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren

Los Oficiales y Familiares pueden ser Regidores, y si delinquieren en el officio, os conozca la Justicia Ordinaria.

El Alguazil mayor del Santo Oficio, siendo Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara, ni espada, y que asiente ha de tener

Quando huviere faltas de trigo, o maiz, piden los Inquisidores lo que huvieren menester para si, sus Ministros y otros para los Virreyes, ó Governadores.

menester para si, y sus Ministros, y los pobres presos al Virrey, ó Governador, sin proceder á censuras, ni vejaciones contra los Soldados, ó Guardas, que estuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ó Governador acudirán á los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con aperevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los Inquisidores no se han de embarcar en las compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarcar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaziles, que pueden nombrar los Tribunales, y en que partes.

8 Por tener entendido, que así conviene á nuestro servicio, y á la mejor execucion de las cosas tocantes á la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartágena puedan nombrar y nombren, de más del Alguazil mayor, que allí reside, otros quatro Alguaziles, que traigan varas de Justicia ordinariamente, que el vno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobello: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demás Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comissarios y Notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias

tocantes á ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguazil en la Provincia de Yucatan, y todos cinco Alguaziles han de gozar del privilegio de Familiares; y si de más de ellos huviere nombrados mas Alguaziles, se quitarán y reformaran luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga así, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohíbe el tener la Inquisicion estos Alguaziles, el qual derogamos para en quanto á lo referido. Y en lo demás es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demás Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias, que están tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y así mandamos á nuestras Justicias lo hagan.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las concordias.

10 Los Inquisidores tendrán con nuestros Iuezes y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto á esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratándolos con el respeto que se les deve, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como

Los Inquisidores tengán buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamando los á los Tribunales.

mo fomos informado se ha hecho por lo passado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no hazer visitas á particulares.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto á tratar y contratar, y no han de hazer visitas á personas particulares.

No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni oficinas de Republica.

12 Los dichos Inquisidores no se hã de embarçar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficinas de la Republica; por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hazer libremente á las personas á quien pertenece.

Los Tribunales despachen ordenes para que los Comissarios sean muy verbales en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes á los Comissarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden á los acompañamientos, y nuestros Virreyes, ó Gobernadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo passado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares

14 Quando á nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algũ Oficial Titular de la Inquisicion para visitalla, ó para otro efecto, antes de ponello en execucion dén primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nom-

bre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, ó Governador, ó Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan á executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias; ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necessarios y ordinarios, con quien se acostumbra hazer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ó casas fuerẽ de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de su maridos, y si haviendose dado el aviso á los Inquisidores no respondieren, ó no enviaren persona, que asista al allanamiento dentro de vna, ó dos horas, lo puedan hazer nuestras Justicias, ó sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras Justicias á hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como á qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que á Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deven, ó no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficia-

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

les á quien pertenece el conõcimiẽto de esta causa, para que lo declaren; y aviendole declarado, que los deven, si no los quisieren pagar las dichas Iusticias, ó Oficiales, enviarán vn testimonio de la declaracion; y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, ó Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme á la dicha declaracion; y si passado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Iusticias, ó los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder á su cobrança judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defendérlo, ni estorvarlo.

Si por orden de los Inquisidores, ó Fiscales se facerẽ algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar.

16 Quando los Inquisidores, ó Fiscal fuieren solos, ó acompañados con Ministros suyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas; si las tales fueren patentès y descubiertas, y no de las prohibidas; nuestras Iusticias, ó Ministros, que asistieren á los barcos, ó passos por donde fuieren, los dexen passar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, ó Governador; pero si las cosas que huvieren de embarcar fueren cofres, ó baulès cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virrey, ó Governador, diciendole lo que vá en los cofres, ó caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual

luego el Virrey, ó Governador dará orden á sus Ministros para que dexen passar y embarcar las tales cosas, y las arcas, ó cofres no se abran, ni manifiesten, y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

17 Permite se, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada vno, en lugar de los que hasta aõra se cobravan: los dos para el Comissario: vno para el Alguazil mayor: y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: cõ apercevimiento, que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hizieren las dichas visitas, fueren mas, ó menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere: y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los de el Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

Visitas de Navios y derechos, que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

18 Quando los Virreyes, ó Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que den noticia de ello á los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y priesa de despachar el Navio, sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren, y passado el ter-

Los Virreyes y Governadores de noticia á los Inquisidores del despacho de avisos, y do de huviere costumbre de dar licencias para salir Navios, ó personas se guarde.

# Libro I. Titulo XIX.

mino que se les señalare no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ó personas, que en ellos quisieren pasar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razón de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada vno á sus Consejos, para que vistás en ellos, se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion pueden los Inquisidores hazer pregonar lo que pareciere.

19. En los dias de Actos de la Fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y Fiestas de San Pedro Martir, en que sea necessario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se huviere de pregonar, que las calles estén limpias, ó otra cosa, que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicias harán, que lo que así pregonaren se cumpla y execute.

Tengán el asiento en las Iglesias conforme á las concordias.

20. Quando los Inquisidores fueren á la Iglesia Catedral á oír el Sermon de el Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento, que por las concordias les está señalado.

Los Inquisidores

21. Los Inquisidores no han

de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuizio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al Iuez que los pidiere y conociere de la causa, y de haverlo cumplido y executado así nos darán aviso.

quádo res no permiten en sus casas ocultaciones de bienes.

22. A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavaçon, cal, y demás cosas, que suelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ó Governadores, no haviendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden de el Virrey, ó Governador, se harán informaciones de lo que huviere por vna y otra parte de por si, y la que cada vno hiziere la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga; y entre tanto los Inquisidores usen de la permission, que arriba se les dá, con la debida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

A los Inquisidores se les dé todo género de mantenimientos y materiales para fabricas de sus casas

23. En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá vñ vancó en lugar del que se puso den-

Asiento de los Ministros de la Inquisicion en la Catedral de Panamá

dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentavan los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comissario y Familiares del S. Oficio, quando al principio de la Missa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento, que si lo estuvieren, los Familiares se avrán de sentar en los otros vancos diputados para ellos; y si como dichos es, al principio de la Missa no se huviere sentado en él ninguna persona de el Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo puedá echar dél. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comissario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de vsar con él los dias de la publicacion de los edictos de la Fé, y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observar y guardar en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres; que han guardado en vna., ó en otra parte huviere diferencia, hagan las partes informacion cada vna de por si, y

la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, q se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cūplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en ninguna forma.

*¶ Que los Prelados no asistan à edictos de la Fé, ni recevimientos de Cruzada, l. 19. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto; aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.*

*¶ Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. deste libro.*

*¶ Que se recojan los libros de Hereges y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

*¶ Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Indios, ley 29. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

*J Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 16. de Mayo de 1609.



OR Quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribunal formado, para que en él nuestros subditos y vassallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Iuezes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarar: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, así en lo tocante á la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Iusticia, y lo dispuesto por leyes y pragmatikas de aquellas Provincias, como Iuez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están in-

fer-

fertas en la Nueva Recopilación de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y habiendo entre el Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere officio de Presidente de la tal Audiencia; para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales; ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Assessor y Ministros del, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que sean necesarias; que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerça el dicho officio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, As-

sessor y Ministros del, á los quales por razón de sus officios se les guardarán las preeminencias; prerogativas, é inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos; y cada vno por su parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos; se envíe por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo q̄ viniere; y de qué años; asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Contadores de la Cruzada tengan cada vno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Iuezes, Iusticias, Alguaziles y Alcaldes de las carceles; y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar; cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea offado de hazer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad.

# Libro I. Titulo XX.

*J Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Julio de 1613.

**M**ANDAMOS, Que las Audiencias á que han de assistir el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y vno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan assistir, y no falten á las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuizio, ni detencion á los litigantes.

*J Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1624.

**O**RDENAMOS, Que en vacante, ó ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comissario Subdelegado General de la Cruzada; ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

*J Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruzada.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1626.

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalias de la Santa Cruzada, cada vno en su distrito, conforme á lo proveido.

*J Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Comissarios.*

**E**S nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de ninguna dellas.

*J Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con la decencia devida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.*

**M**ANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y á las demás Justicias de las Indias, que procuren y den orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

D. Felipe Segundo en Carràque à 13. de Mayo Y en Madrid à 26 de Julio, y 22. de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo à 12. de Junio de 1583. D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Março de 1627.

D. Felipe Segundo en el Partido à 14. de Setiembre de 1573. Y allí à 17. de Octubre de 1575. En Carràque

que á 13.  
de Mayo  
de 1578.  
En S. Mar  
tin de la  
Vega á  
17. de Enc  
ero de  
1584.

dad y autoridad, que se le deve, porque los naturales con el exemplo de los Españoles reverencien y estimen mucho las Bulas y concessiones Apostolicas, y dén todo el favor y ayuda necessaria para su publicacion y distribucion, y lo demás conveniente, y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobrança de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

*Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.*

**H**AVIENDOSE Dudado en la graduacion de lugares, que deven tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada vno, Nos fuimos fervido de mandar, que se formasse vna Junta en que concurriessen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo, y habiendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado

General, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se escuse de ir á este acto por enfermedad, ó otra causa, ó no asista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los demás. Y mandamos, que así se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

*Ley viij. Que las Ciudades no deven hallarse en forma la vispera de el acompañamiento de la Bula.*

**D**ECLARAMOS, Que las Ciudades de nuestras Indias no deven salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera de el dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

*Ley ix. Que los Religiosos ayuden á la predicacion de la Bula.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos súbditos fuyos en las Indias ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se deve recevir.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid a  
4. de Set  
tiembre  
1632.

D. Felipe  
Segundo  
en el Para  
do á 6.  
de Octu  
bre de  
1572.

D. Felipe  
Tercero  
en Ma  
drid a 17  
de Febre  
ro de  
1609.

# Libro I. Titulo XX.

*J Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à que las recivan.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Barcelo-  
na à 1. de  
Mayo de  
1547.  
Y el Prin-  
cipe Don  
Felipe G.  
en Ma-  
drid à 29  
de Novie-  
bre de  
1546.

**M**ANDAMOS, Que los Comis-  
sarios de la Cruzada no con-  
sientan predicar Bulas en Pueblos  
de Indios, y en lengua Castellana,  
ni apremien à ningun Indio à que  
las reciva, ni vaya à los Sermones  
contra su voluntad.

*J Ley xj. Que de las Caxas de Co-  
munidad no se saque la limosna  
para dar Bulas à los Indios po-  
bres.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 30  
de Março  
de 1609.

**O**TROSI Mandamos, que de las  
Caxas de Comunidad de los  
Indios no se saque la limosna para  
que tomen la Bula de la Santa Cru-  
zada los que fueren pobres, aun-  
que la pidan ellos de su voluntad.

*J Ley xij. Que los Prebendados Co-  
missarios tengan juntas tres dias ca-  
da semana, y los demàs acudan à la  
obligacion del Coro, y los Prelados  
multen à los que no residieren, aun-  
que sean Ministros de la Inquisi-  
cion.*

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
24 de Se-  
tiembre  
de 1621.

**O**RDENAMOS y declaramos, que  
los Prebendados Subdelega-  
dos de la Santa Cruzada han de tener  
junta ordinaria, tres dias por la  
tarde en cada semana, y si huviere  
costumbre que sean menos, se  
guarde la costumbre, y los demás  
dias asistan à las horas Canonicas  
y cumplan con las obligaciones del  
Coro: y no se escusen por Comis-  
sarios de la Santa Cruzada, pues  
poresta causa no cessa la obliga-  
cion de residir, y mas teniendo Pre-  
bendas de nuestro Patronazgo  
Real, en las quales no se admite

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 17  
de M r-  
go y 21.  
de Abril  
de 1612.

ningun indulto, aunque sea de la  
Inquisicion, y encargamos à los  
Prelados de las Iglesias, que multen  
à los Capitulares, que por esta ra-  
zon no residieren.

*J Ley xiiij. Que los Clerigos no sean  
exemptos de la jurisdiccion Episco-  
pal por Ministros de la Santa Cru-  
zada.*

**O**TROSI No se consienta, ni per-  
mita, que los Comissarios y  
Predicadores eximã à ningun Cle-  
rigo de la jurisdiccion Episcopal,  
por ser Oficial, ó Ministro de la  
Santa Cruzada, para que no sea  
castigado por los delitos y excessos  
cometidos fuera del oficio y exer-  
cicio, que tuviere en aquel Tribu-  
nal.

*J Ley xiiij. Que ningun lego sea  
exempto por Ministro de la Santa  
Cruzada, no siendole expressamen-  
te concedido.*

**M**ANDAMOS, Que ningun lego  
Ministro de Cruzada sea  
exempto de nuestra jurisdiccion  
Real, si expressamente por Nos no  
le fuere concedido.

*J Ley xv. Que los Virreyes usen de  
los poderes que tienen de su Ma-  
gestad para los casos que se refie-  
ren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos à los  
Virreyes, que en las ocurrencias  
que se ofrecieren sobre prision-  
es de los Ministros de nuestra  
Iusticia Real por los Comissarios  
Subdelegados de la Santa Cruza-  
da, ó de sus Ministros por los de  
nuestra Iusticia Real, y otros ca-  
sos semejantes, interpongan su au-  
toridad y usen de nuestros pode-  
res

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Vallado-  
lidja 27.  
de Agos-  
to de  
1538.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe G. en  
Vallado-  
lid a 12.  
de Dize-  
bre de  
1543.

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 20  
de Junio  
de 1606.

res, con lá prudéncia y entereza, que conviene.

*¶ Ley xvj. Que los Comissarios de la Cruzada no recivan cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Comissarios Generales Subdelegados, que no recivan las cesiones que algunas personas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en su cobrança las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

*¶ Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las Justicias á quien tocan.*

**M**ANDAMOS, Que havindose seguido pleyto de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada despues de cobrado lo que pareciere deverse á la Santa Cruzada, las demás causas y procesos originales, que no les tocan, se remitan á nuestras Audiencias, ó Justicias Reales, segun y como les pertenecieren, y los Comissarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien passaren, ó huvieren passado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

*¶ Ley xvij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que

no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comissarios, Teforeros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna dellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que afsi lo guarden y cumplan: á los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza; que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos: y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

*¶ Ley xix. Que los Teforeros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

**N**UESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Justicias y Iuezes favorezcan y honren á los Teforeros de la Santa Cruzada, haziendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les devieren, y huvieren guardado por razon de los dichos officios.

dríd á  
.14. de E-  
nero de  
1539.  
Y el mis-  
mo en Va-  
lla dolid  
á 19. de  
Enero de  
1537.  
El Carde-  
nal G. affi  
á 14. de  
Febrero  
de 1540.

Vcase la  
l. 11. tit.  
5. lib. 3.  
con la l.  
6. tit. 12.  
lib. 8.

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
renço á  
28. de lu-  
nio de  
1613.

D. Felipe  
Tercero  
en Vento  
fi la á 25.  
de Abril  
de 1605.

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 20  
de Dizié-  
bre de  
1608.  
Al ía 28.  
de febre-  
ro de  
1609.

El Empe-  
r. dor D.  
Carlos y  
la R. G.  
en Ma-  
drid

*¶ Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Julio de 1618.

**M**ANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

*¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten á los Oficiales Reales, como á los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 19. de Julio de 1614.

**P**ORQUE Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confianza. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que dén las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

*¶ Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios sin informes de las causas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Junio de 1634.

**P**OR Los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos. Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelega-

dos particulares de los Obispados sufraganeos no lo consultaré al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comissarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que á ello les huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

*¶ Ley xxiiij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Eserivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deven llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. en San Lorenço á 17. de Setiembre de 1576.

*J Ley xxiiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caja Real, y se pague en la de Mexico.*

**E**L Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas vn substituto, q haze officio de Tesorero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permisiõ, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caja Real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra Caja Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él, y su substituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les parecieren. Y mádamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de vna y

otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley observen las ordenes, que diere el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en su distrito, y al Governador mandamos, que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Mexico, para que tanto mientos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

*J Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se recivan y acomoden en los Baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.*

**O**RDENAMOS y mandamos á los Presidentes y Inezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Baxeles Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitiesen para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las recivan y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones, y los Maestres de las Naos, que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

Tie-

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 14  
y en San  
Lorenzo  
á 15. de  
Mayo de  
1575.  
D. Felipe  
IV. en el  
Pardo á  
26. de E-  
nero de  
1633.

D. Felipe  
IV. en S.  
Martin á  
21. de  
Diziem-  
bre de  
1634.

# Libro I. Titulo XX.

Tierrafirme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

*J Ley xxxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Mayo de 1640.

**E**N Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hazienda hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos donde se há de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualesquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, asfi en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos; los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huviere

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

*J Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.*

**E**N Las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que sobraren, y donde huviere Oficiales de nuestra Real hazienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

D. Felipe Seg. ind. en Madrid à 20 de Febrero de 1584.

*J Que los Prelados no asistan à edictos de la Fe, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.*

*J Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.*

*J Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.*

*J Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.*

*J Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.*

*J Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.*

*J Su Magestad por decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diessè voto à los Tesoreros de la S. Cruzada, como Regido-*

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escuse en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qualquier auto, ò exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte à su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

¶ En consulta del Consejo de 27. de

Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.

¶ Vease el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.

## Titulo Veinte y vno. De los Questores y limosnas.

¶ Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.

¶ Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, q provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores; ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que así se cumpla y execute.

**L**Os Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas à los Indios por escrito, y despues les hazen molestias para obligarlos à cumplirlo prometido. Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia de el distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y asimismo de el Ordinario Eclesiastico de el distrito.

D. Felipe Tercero en el Par do a 2. de Diziembre de 1609. Y en Madrid a 14 de Março de 1620.

D. Felipe Segundo a 30. de Diziembre de 1571.



\* \* \*

Ley

# Libro I. Titulo XXI.

**Ley iij.** *Que en cada vn año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envíe à estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescitados los Cautivos en la Carrera de las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Parado à 27. de Setiembre de 1576.  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Oficiales de nuestra Real hacienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere mōtado el ingreso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caja Real, y envíe luego à estos Reynos dirigido à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta à parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que à los Comendadores de los Conventos se dé fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caja cada año para el dicho efecto; y su descargo, y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y asista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hacienda à la Casa de Sevilla, antes que se entregue à quien la huviere de haver, el Presidente y Iuezes Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado à ida, ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de el dicho Consejo se pida y encargue à los

Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescitados y puestos en libertad.

**Ley iiij.** *Que las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni abintestatos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos à las Audiencias Reales, que no consientan, ni den lugar à que las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren abintestato, aunque no dexen herederos conocidos; ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten à las partes interessadas.

**Ley v.** *Que para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir à estos Reynos.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar à las personas, que tuvieren poder especial de el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe todas las donaciones, mandas, ó limosnas, que huvieren hecho; ó hizieren qualquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisieren hazer

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid à 14. de Febrero de 1640.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Enero 13. y 28. de Febrero de 1551.  
D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1596.  
D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Agosto de 1622.  
Y en esta Recopilacion.

de su voluntad; y en los lugares y distritos donde no huviere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren á vn vezino de la mayor confianza, que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que assentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere, y los Virreyes y Justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hazer, que en todas las ocasiones de Flota se envie lo que procediere registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del Convento, con relacion particular y aviso de las personas, que se huvieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda, que fuere necesario, conforme á justicia.

*J. Ley vij. Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de Sanlucar, y en que forma se han de administrar las Caxas.*

**M**ANDAMOS, Que no se puedan pedir; ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas; ni Ba-

xelés de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expresa licencia nuestra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas, y las Caxas, ó Alcancias se entreguen á los Capitanes, ó Maestres de las Naos por ante Escrivano, que dé fee de elló, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y á buelta de viage las entreguen tambien por ante Escrivano al Prior, ó Vicario de la Casa de nuestra Señora de Barrameda; y al Administrador del dicho Hospital; y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros y Oficiales hagan acudir á las Casas de nuestra Señora y Hospital, con las limosnas, que para cada vno se pidieren, y recogieren, distintamente, y que no se junte la vna limosna con la otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid 19. de Febrero de 1606. Y en S. Lorenzo de A-bril de 1608.

Vease la 1.40. tit. 3. lib. 10.

# Libro I. Título XXI.

*¶ Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana se gasten conforme à sus estatutos.*

D. Felipe Tercero en Torde fillas à 21 de Noviembre de 1605.

**P**ORQUE Los dos quartones, ó media soldada de las Naos, que ván y vienen à las Indias, que está aplicado à la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recojen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos à que están aplicadas. Mandamos, que los quartones, y media soldada, ó qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme à los estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

*¶ Ley viij. Que no se impidan las limosnas para N. Señora de Monferrate, ni el fundarse Capillas.*

D. Felipe Tercero en Vento filla à 16 de Enero de 1603. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hazer al Monasterio de nuestra Señora de Monferrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas à su advocacion, y que favorezcan lo que à esto tocare, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hazer de su voluntad.

*¶ Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Ierusalen.*

**P**ARA que se aumente la devocion de nuestros vassallos à los Santos Lugares de Ierusalen, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten à su veneracion y ornato. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y à todos nuestros Iuezes y Iusticias, y rogamos y encargamos à los Arçobispos y Obispos, y à sus Vicarios, Provisores y Iuezes Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos à las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y à los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ó del Comissario General de Ierusalen, ó del Comissario General de las Indias pedir, demandar y recoger qualquier limosnas, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

*¶ Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

**P**OR Los Religiosos, que asisten en los Santos Lugares de Ierusalen se nos há representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dán à Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

D. Felipe Tercero en Madrid à 5 de Diciembre de 1605. Alli à 18 de Março de 1618.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21 de Diciembre de 1624.

vier-

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay; porque cada dia ponen á los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos, les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros Reynos. Es nuestra voluntad, que no se den licencias á los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares; ni con otros titulos fingidos, aunque presenten patentes de sus Superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se use de ellas, aora, ni en ningun tiempo:

*¶ Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reynos sin licencia de el Consejo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias; con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad; no se permitan, ni consientan por nuestras Iusticias:

D. Carlos II. en esta Recopilacion

*¶ Que los Ministros de Iusticia, sus parientes y criados no tengan tablagés de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas; ley 75. tit. 16. lib. 2.*

## Titulo Veinte y dos. De las Vniversidades y Estudios generales y particulares de las Indias:

*¶ Ley primera. Fundacion de las Vniversidades de Lima, y Mexico:*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 21. de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1562.



**P**ARA Servir á Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vasallos, subditos y naturales tengan en ellos Vniversidades y Estu-

dios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia; creamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Perú; y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Vniversidades y Estudios gene-

rales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Vniversidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Otceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se gradúan en la Vniversidad y Estudios de Salamanca, afsi en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este titulo.

*J Ley ij. Que en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna.*

Don Felipe IV. en esta Real copilació

**E**N Las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido, que haya Estudios y Vniversidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conueniente, para lo qual hemos impetrado de la S. Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Vniversidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que afsi es nuestra voluntad.

*J Ley iij. Que las Vniversidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las Vniversidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Vniversidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias, y todos nuestros Iuezes y Iusticias, de qualquier grado y calidad que sean afsi lo cumplan y executen.

*J Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.*

**M**ANDAMOS, Que se haga la eleccion de Rector y Confiliarios en la Vniversidad de S. Marcos de Lima, el vltimo día del mes de Junio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo, que se ha observado, conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624. Constitucion 1.

*Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Vniversidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.*

**L**Os Virreyes del Perú y Nueva España no impidan à las Vniversidades y Estudios Generales de Lima y Mexico la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras à los que conforme à los Estatutos por Nos confirmados, se deven dar, y los guarden y cumplan.

*Ley vj. Que en la Vniversidad de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico y otro Seglar.*

**P**OR Quanto se nos ha hecho relacion, que por vna de las Constituciones, que tiene la Vniversidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea vn año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha vsado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien régida y gobernada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resultà algun inconveniente, nos envién relacion dirigida à nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que convenga.

*Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exercieren sus officios, aunque sean graduados en ellas.

*Ley viij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.*

**D**AMOS Licencia y facultad à los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Justicias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

*Ley ix. Que el Rector nombre Alguazil, que sea vno de los de Corte.*

**O**TROSÍ Cada vno de los dichos Rectores de la Vniversidades de Lima y Mexico, pueda nombrar vn Alguazil de Corte, ó Gobierno, con cien pesos en sayados de salario, como por el Gobierno de Lima está ordenado, y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caja de la Vniversidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo à 24. de Mayo de 1557. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Febrero de 1601.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 13 de Mayo de 1590. D. Felipe Tercero en Vento silla à 24. de Enero de 1603.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Vento silla à 24. de Enero de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Julio de 1624

D. Felipe III. en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618.

Constitucion 1.ª de Julio.

*Ley x. Que el Decanato de las Vni-  
versidades se dê al Doctor mas an-  
tiguo, aunque sea Oidor.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Câ-  
pillo à 24  
de Mayo  
de 1597.  
D. Felipe  
Tercero  
en Valen-  
cia à 8.  
de Junio  
de 1599.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano en las Vniuersidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

*Ley xj. Que en la Vniuersidad de Lima sea vno de los Consiliarios de el Colegio Real.*

D. Felipe  
IV. en la  
Constitu-  
cion 2. ti-  
tul. 2.

**V**NO de los Consiliarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Vniuersidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial de el Real Colegio mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

*Ley xij. Que los Rectores de las Vni-  
versidades de Lima, y Mexico ten-  
gan la jurisdiccion, que por esta ley  
se declara.*

D. Felipe  
Segundo  
en Aran-  
juez à 19  
de Abril  
de 1589.  
Y en el  
Campillo  
à 24. de  
Mayo de  
1597.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Rectores de las Vniuersidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren y hizieren dentro de las Escuelas de las Vniuersidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal: y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Es-

cuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ó otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos, que asimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuviere en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias, que los Doctores y Estudiantes tuviere con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanças de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Iusticias Ordinarias de Lima, ó Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conte-

nidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Vniversidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ó Mexico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho, y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preso con los autos al Iuez, que en la causa previniere, y no habiendo prevencion, al que los Rectores, ó Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Iuez. Y mandamos á todas nuestras Iusticias Reales, que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vice-Rectores la jurisdiccion, que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiziere para nuestra Camara y Fisco.

*Ley xiiij. Que en quanto á las preeminencias del Maestro-Escuela se guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Francisco de Toledo.*

**N**UESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto á las preeminencias del Maestro-Escuela, hagan guardar y guarden en la Vniversidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú; y estuvieré confirmado; ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

D: Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31. de Agosto de 1589.

*Ley xiiij. Que los que recibieren grados mayores, hagan la profersion de la Fé.*

**C**ONFORME A lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion; los que en las Vniversidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hazer la profersion de nuestra Santa Fé Católica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad; y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre; y á los Rectores de la tal Vniversidad, conforme á los Estatutos de ella.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

*Ley xv. Que el que se hu viere á graduarse jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la Vniversidad.*

*Ley xvj. Que los grados se den por el Maestre-Escuela en la Iglesia mayor.*

El mismo  
alli, Conf  
titucion  
8. tit. 11.  
D. Felipe  
IV. la R.  
G. y Don  
Carlos Se  
gundo en  
esta Reco  
pilacion.

**M**ANDAMOS, Que en la Vniversidad, que assi lo huviere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni ann el de Bachiller en Teologia, si no hiziere primero juramento en vn Libro Missal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que asistiieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo en el título, que del grado se despachare; y si sucediere haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que reusare hazer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á darle, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Vniversidad: y en privacion de oficio el Secretario de la Vniversidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la execucion de estas penas.

**O**RDENAMOS, Que los grados de las Vniversidades de Lima y Mexico se den en la Iglesia mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestre-Escuelas en nuestro nombre, á los quales por aora nombramos por Cancilleres.

D. Felipe Segundo  
21. de Febrero de  
1575.

*Ley xvij. Que de el vejamen el Doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de sin ser visto primero.*

**E**N los grados de Doctores de todas facultades dará el vejamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, passé al siguiente en antigüedad, con orden del Rector, el qual declare si la escusa es bastante: y declarando no serlo, y notificandose lo vna vez, al que se escusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caja de la Vniversidad; y pareciendo al Rector, que ay necesidad de ver el vejamen antes que se dé en publico, lo podrá hazer por si mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se deve quitar, y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caja de la Vniversidad.

El mismo  
alli, Conf  
titucion  
7. tit. 11.

*J Ley xviii. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.*

D. Felipe IV. en la Conf. titucion 2. tit. 11.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Teología y Derechos en las Vniversidades de Lima y Mexico; se vayan reduciendo á número de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedráticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente ay poco número de Doctores y Maestros, por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que se graduaren de nuevo sean recevidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en este número.

*J Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.*

El mismo alli, Conf. titucion 3. tit. 11.

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, que por tiempo se graduaren, ó incorporaren en sus Vniversidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores, que está mandado asistir solamente á los exámenes, y no se hayan de

rebaxar los diez y seis del número, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ó incorporados, y por antigüedad están incluidos en el número: y asimismo con declaració, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren optando antigüedad, y á título de ella les perteneciére entrar en los exámenes; como vno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el número de los diez y seis, por el derecho de la antigüedad que les perteneciére; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el número, con los que no les perteneciére por antigüedad, y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

*J Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.*

**E**N el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector deve hazer, y del escrutinio; no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por huésped se salga al dicho tiempo.

El mismo alli, Conf. titucion 1. tit. 4.

\* \* \*

*¶ Ley xxj. Que en los examenes secretos arguyan los Catedraticos, & Doctores mas modernos.*

El mismo  
alli, Conf  
titucion  
5. tit. 11.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en los examenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de arguir, mientras no tuvieren antiguedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á arguir por este orden: En los grados de Teologia, el de Prima, Visperas, Sagrada Escritura, y segunda de Visperas; En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Visperas de Canones y Decreto: y á falta de qualquiera, despues de estos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Visperas de Leyes y de Canones: y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, començando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedratico, dos, ó mas, por enfermedad, ausencia, ó justa causa, de suerte, que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente

los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antiguedad de el grado.

*¶ Ley xxij. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

**E**N los examenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hazer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ó algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

El mismo  
alli, Conf  
titucion  
5. tit. 11.

*¶ Ley xxij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.*

**M**ANDAMOS, Que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza devida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada vno echarre, por los inconvenientes, que se siguen, y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego alli se execute, aplicada para la Caja de la Vniversidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre vna mesa, y levantandose cada vno á votar, para que con esto se guarde el secreto deuido.

El mismo  
alli, Conf  
titucion  
6. tit. 11.

*J. Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado.*

**D**ECLARAMOS, Que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere asistido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algún tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que está á cargo de los Religiosos de la Compañia de Iesus de la dicha Ciudad, declaramos asimismo, q̄ no puedan gozar del dicho privilegio los q̄ por lo menos no huviere tenido dos años continuos vna de las Becas, á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

*J. Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena; ni comida.*

**O**TROSI Declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Vniversidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedraticos della; y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entienda en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

*J. Ley xxvj. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos publicos, ni secretos.*

**N**UESTROS Virreyes no den licencia, consientan, ni permitan, que ninguno sea admitido; ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Vniversidades en los passeos, actos publicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ó Licenciados por otras; ó tengan qualquier officio, ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

*J. Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Vniversidades de ellas, paguen la propina como los demás.

*J. Ley xxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Vniversidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en todo lo que tocáre á los grados y cosas del Claustro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciudades,

D. Felipe IV. en Plena á 20. de Mayo de 1646.

D. Felipe Tercero en Venta silla á 16. de Enero de 1603.

D. Felipe Tercero en Valencia á 22. de Julio 1599. Y en Valladolid á 8. de Mayo de 1603.

D. Felipe V. en la Constitución 1.ª tit. 11.

El mismo allí, Constitución tit. 4.

# Libro I. Titulo XXII.

dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Vniversidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvierén por ellas en todos los actos que concurríeren con los demás Doctores; y por razon de los oficios y plaças de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

*Ley xxix. Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en actos publicos.*

D. Felipe  
IV. en 7.  
de Março  
de 1627.

**E**L Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y vn Colegial suyo lee ordinariamente la Catedra dél en la Vniversidad de San Marcos, con la qual está vnido, é incorporado en la forma que consta por su fundacion. Mandamos, que el Colegial, que la leyere y regétare, pueda tener y tenga en todos los actos publicos en que la Vniversidad concurríere, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

*Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valladolid  
à 11. de Março  
de 1627.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Vniversidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachillerés y Licenciados; que se

les huvieren de dar en ellas; y que los cumplan enteramente.

*Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Vniversidad de Lima.*

**P**OR auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Vniversidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Teologia en ochocientos pesos ensayados: la de Visperas de Teologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Visperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Visperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Visperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doze reales y medio el peso. Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
3. de Setiembre  
de 1624.

*J. Ley xxxij. Que en la Vni-  
-versidad de los Reyes se fun-  
-de vna Catedra de Prima de Tco-  
-logia en la Religion de Santo Do-  
-mingo.*

dolo assi el Notario de ella al principio de cada vn año , para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes , y les dé la certificacion, que se acostumbra , y puedan acudir á todo lo demás , que les toca en la Vniversidad , y ser graduados. Y mandamos , que el Religioso , que regentare la dicha Catedra , haya de gozar , y goze de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Teologia , que ya estava fundada , y tambien sea igual en la opcion , y todo lo demás , á las Catedras de Prima de Canones y Leyes , y ha de ser graduado , ó se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Teologia por aquella Vniversidad , conforme á las Constituciones de ella , y cumplirá sus Estatutos y Ordenanças precisa y puntualmente , sin contravencion alguna. Y ordenamos , que para hazer eleccion de el Religioso , que ha de regentar esta Catedra , que fundamos y dotamos , se junten , é intervengan nuestro Virrey de el Perú , el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes , el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia , que en ella reside , y el Provincial , que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia , y estando ausente en partes remotas , vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad , y nombren el Religioso

**P**ORQUE ES muy justo y conveniente conservar á la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad , y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino , y por nuestra especial devoción erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes vna Catedra de Prima de Teologia de propiedad , de la qual hazemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamás , para que los Religiosos , que son , ó fueren de ella , la lean , regenten , gobiernen y posean , siendo , como ha de ser , igual , y vna misma en todo á la de Prima de Teologia principal , que al presente hay en la dicha Vniversidad , y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto General , que hay en ella , donde se tienen los Actos , enseñando en ambas vna misma materia , y teniendo los Estudiantes de la facultad de Teologia obligación á cursar , assi en esta nueva Catedra , como en la otra , y sea preciso cursar en cada vna vn curso y los otros dos , á que están obligados por las Constituciones , sean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras , advirtien-

# Libro I. Titulo XXII.

mas habil y suficiente , y en cuya persona concurrieren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo , nacimiento , buena vida y otras , sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia , y al Religioso que fuere elegido se le dé la posesion de esta Catedra, teniendo las dichas calidades, y el Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad le recivan y admitan, para que la regéte y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Teologia en su general distinto, sin ponerle dificultad, ni embaraço alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goze el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que den las ordenes convenientes , para que de efectos extraordinarios , que no pertenezcan á nuestra Real hacienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dé y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad, ó á la persona , que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio de el Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Teologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las ordenes, que en razon de esto les dieren.

*¶ Ley xxxiiij. Que se acrecientan y sitúan dos Catedras de Medicina en la Vniversidad de Lima.*

**E**S nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Vniversidad de Lima dos Catedras de Medicina: vna de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de á doze reales y medio el peso, de salario en cada vn año: y otra de Visperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere de el Estanco del Soliman: Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los den y paguen á los Catedráticos á los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Mayo de 1638.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer; conforme á estatutos.*

**S**VCEDIENDO Vacar alguna de las Catedras en las Vniversidades de Lima, ó Mexico , mandamos, que nuestros Virreyes no las den en deposito, y las dexen proveer, conforme á los estatutos.

Don Felipe IV. en Zaragoza a 14 de Mayo de 1645.

*¶ Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.*

**M**ANDAMOS, Que las Catedras de la Vniversidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos; que nos pertenecen en las Iglesias Metro-

D. Felipe Tercero en el Pardo a 2 de Noviembre de 1613. Y en Madrid a 1

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes. En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la Metropolitana de los Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales; que todos suman y montan catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Vniversidad.

*J. Ley xxxvj. Que á la Vniversidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 25. de Junio de 1597.

**P**OR Hazer bien y merced á la Vniversidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de

oro de Minas de renta librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha conflagacion ha salido incierta, mandamos á nuestros Virreyes, ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que situen á la dicha Vniversidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que últimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada vn año por los tercios del, con las condiciones, y en la forma que se devian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

*J. Ley xxxvij. Que lo que se cobra de Catedras y Ministros se ratee entre todos.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ó envíe, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Vniversidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedráticos y Ministros, sino igualdad respectivamente

D. Felipe IV. en la Constitucion 4. tit. 6.

al salario que cada vno de ellos tuviere. Y para que se cumpla lo contenido en esta Ley, mandamos al Contador de la Vniversidad que haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedráticos y Ministros, sino igualdad respectivamente

# Libro I. Título XXII.

*J Ley xxxviii. Que las Catedras se provean conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 3.ª tit. 6.º

**O**RDENAMOS, Que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Teologia, Canones y Leyes en propiedad: y las demás de Teologia, Canones y Leyes por quatro años: y las de Artes y Filosofia por tres años.

*J Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 5. de Março de 1603.

**M**ANDAMOS, Que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Vniversidad donde vacaren.

*J Ley xxxix. Que dà forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.*

D. Carlos Segundo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1676.

**P**ARA Oviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente. Quando vacare la Catedra, despues de aver leído los Opositores à ella, han de votar para su provision los Arçobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Rector de la Vniversidad: el Mäestre-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad: y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el

Dignidad inmediato en antigüedad; y si sucediere ser Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el q̄ fuere inmediato à él; y en caso de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor, y siéndolo, se ha de votar con los demás que quedaren, en que él no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hazer secretamente en dos cantaros: en el vno se echará el voto de el Catedratico, que se proveyere: y en el otro las cédulas, ó habas; en que no se dá voto.

Las juntas para votar estas Catedras se harán en las casas de los Arçobispos, presidiendo ellos, y el Oidor à quien tocare ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demás, de suerte, que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaró. Y rogamos y encargamos à los dichos Arçobispos, y mandamos à todas las personas, que han de concurrir à votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que sea posible inquirir y informar de los mas benemeritos, para obtenerlas, y los autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hazer, han de passar por ante el Secretario del Claustro y Vniversidad, y assi se guarde y cumplá todo lo referido precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en nin-

ninguna forma, sin embargo de otra qualquier orden anterior, por expresa que sea.

*¶ Ley xxxxi. Que asistiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos.*

**M**ANDAMOS, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ó Mexico asista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Vniversidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

*¶ Ley xxxxi. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencia, sola pena desta ley, y forma della.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir a escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se

vaque la Catedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel a quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremisiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por servicio nuestro; y con licencia de el Virrey, ó de quien governare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien, o negocio de la misma Vniversidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

*¶ Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, vacante.*

**M**ANDAMOS, que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiastico, ó Plaça de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptacion haver mudado de habitó el promovido a Plaça de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, ó recebido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes a los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaça, que entonces podrá retener la Catedra,

El mismo allí, Conf titucion 6. tit. 6.

Don Felipe IV. en Zaragoza a 7. de Setiembre de 1642.

D. Felipe IV. en la Constitucion 5. tit. 6.

y los dos terminos no se le puedan prorogar.

*Ley xxxxiij. Que los Catedraticos enseñen el Misterio de la Limpia Concepcion de nuestra Señora.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. titulo 6. La Reyna G. y Don Carlos Segundo en esta Real Cedula de Pilacion.

**E**NCARGAMOS Y mandamos, que quando los Catedraticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion, no la passen en silencio, y expressemente lean y prueben como fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Catedra, y los cursos, que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, dé cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion á la Catedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

*Ley xxxxv. Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen á los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Julio de 1618.

**P**ORQUE Es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Catedras. Mandamos, que antes que se dé la Catedra por vaca, ni comienzen á leer los Opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mexico nombren vna persona, que de officio averigüe quien son los que cohechan, ó son cohechados, ó los que dán, ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca, ó

mucha cantidad, de forma, que si los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hazer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan, que se averiguen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ó ligas, que se hizieren entre los Opositores, á fin de acomodarse, y dar lugar los vnos á los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demás de los medios referidos se les ofrecieren otros, que les parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan precisamente, que los delinquentes sean castigados, y den exemplo á los demás.

*Ley xxxxvi. Que en las Vniversidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.*

**L**A Inteligencia de la lengua General de los Indios es el medio mas necessario para la explicacion y enseñanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Vniversidades de Lima y Mexico haya vna Catedra de la lengua general, con el

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19 de Setiembre, y 23 de Octubre de 1580. Y en Burges á 14 de Setiembre de 1592.

salario, que conforme á los Estatutos por Nos aprobados, le pertenece, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias, se instituyan de nuevo, y den por oposicion, para que primero que los Sacerdotes salgan á las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedratico se le den en cada vn año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra situacion; y no los haviendo, en penas de Camara, se le paguen de nuestra Caxa Real. Y ordenamos, que así se execute.

*Ley xxxviiij. Que á los Doctores y Maestros Catedraticos se les dé casa tassada, y por su dinero cerca de las Escuelas.*

**N**UESTROS Virreyes den las ordenes y despachen los mandamientos necesarios, para que á los Doctores y Maestros Catedraticos de las Vniversidades de Lima y Mexico se les den posadas por sus dineros, como fueren tassadas cerca de las Escuelas.

*Ley xxxviiij. Que el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Gobernadores, que en caso de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar, ni paguen los salarios de nuestra Caxa Real, y ordenen, que sean moderados, y los Preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reynos, y de nuestras Indias, y se paguen de tribu-

tos de Indios vacos, ó de otros efectos, que no sean de la Real hacienda.

*Ley xxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual se dé por oposicion á Clerigos, ó Religiosos de la Compañia de Iesus, y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine á parte.*

**T**ENIENDO Consideracion á lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España haya Catedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fé Católica. Ordenamos, que el Virrey funde, é instituya en la Vniversidad de la dicha Ciudad vna Catedra, en que se lean y enseñen publicamente las lenguas de que los Indios vsan mas generalmente en aquella Provincia, haziendo eleccion de Catedratico en concurso de Opositores, y admita solamente á los Clerigos y á los Religiosos de la Compañia de Iesus, y no á otra ninguna Religion. Y porque los Religiosos de la Compañia no pueden oponerse á Catedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona á parte, que examine á los que quisieren regentarla, y nombrare la Compañia: y para que el Catedratico tenga congrua bastante, le señale quatrocientos ducados en cada vn año, y nos dé aviso de la execucion.

D. Felipe IV. en el Pardo á 7. de Febrero de 1627.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Enero de 1614.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 5. de Noviembre de 1588.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572.

*Ley L. Que no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572.

**L**os Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro, ó fuera de sus Estudios.

*Ley Lj. Que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se graduen en sus Estudios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1580. Y en S. Lorenzo à 11. de Octubre de 1583.

**E**S nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú à todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás facultades à las horas que en la Vniversidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias, y à las horas que se leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son Catedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Vniversidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haziendo los actos, que se

disponen por los Estatutos, y que para graduarse en Teologia han de acudir à las Escuelas à cursar, y hazer los demás actos necessarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Logica y Filosofia las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

*Ley Lij. Que no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Iesus de Mexico.*

**M**ANDAMOS, Que lo proveido sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañia de Iesus de Lima no se gane curso, ni gradue, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y que en él no se den grados ningunos.

D. Felipe Segundo en el Parado à 2. de Noviembre de 1576.

*Ley Lij. Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramatica, Artes y Teologia.*

**C**ON Licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron vn Colegio, donde se lea Gramatica, Artes, y Teologia, en que pusieron dos Religiosos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho à la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Noviembre de 1623.

de los hijos de vèzinos. Mandamos, que por aora , y entre tanto que no ordenarèmos otra cosa, vñen los dichos Religiosos de la licencià que el Governador les dió para fundar el Colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no le hagan, ni comiencen, sin expressa licencià nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

*J Ley Liiij. Que la Catedra de Latinitud de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Enero de 1591.

**P**ORQUE Está mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde vna Catedra de Gramatica, para que la juventud del pueda aprender Latinitud, y al que la leyere se le den en cada vn año de nuestra Real Caja quatrocientos y cinquenta pesos de oro, y no se puso en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su orden avrá siempre gratis leccion de Artes, Filosofia, y casos de conciencia, y nos suplicaron, que atento á su necesidad, fundassemos, é instituyessemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en él avria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se le pagasse el salario de los derechos de Almojarifazgo. Mandamos al Go-

vernador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Catedra en alguna persona, provea, que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

*J Ley Lv. Que los Religiosos de Santo Domingo del Quito lean en su Convento la Catedra de la lengua.*

**H**AVIENDOSE Mandado instituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordenó, que en la de San Francisco del Quito la tuviessen los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nuestra Real Audiencia la leyeron en su Convento, y despues la hizo trasladar á la Iglesia mayor, y de ello no resultó ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes. Declaramos, y es nuestra voluntad, que entre tanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en su Convento como antes estava. Y mandamos á nuestra Real

D. Felipe Segundo en Toledo a 12 de Junio de 1591.

Audiencia, que contra ello no vaya, ni passe en ninguna forma forina.

# Libro I. Titulo XXII.

**Ley Lvi.** *Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, y á los Cabildos Sedevacantes, y á los demás Prelados de las Religiones; que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello á ningun Clerigo, ó Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fee y certificacion de el Catedratico; que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se deve enseñar en ella, por lo menos vn curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

**Ley Lvij.** *Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del gobierno de la Vniversidad de Lima.*

D. Carlos Segundo en Madrid à 10. de Diciembre de 1678.

**H**AVIENDOSE Tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas y informes de algunos puntos tocantes á la reformation de la Vniversidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse vna Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiesse, y de el Rector, Maestre-Escuela, y vn Doctor, los quales viesse lo propuesto en los papeles referidos, y cõ noticia de todo, y de lo dispuesto por las Cõstituciones de la Vniver-

sidad, proveyesse del remedio cõveniente en cada vno, y diesse cuenta de lo que executasse, en cuyo cõplimiento formó esta Junta; y hallandose presente y conferido sobre cada vno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir, y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Vniversidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion: Pareció á la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Vniversidad, Cédulas nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por vn año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Teologia, Canones y Leyes, excluyendo á los Medicos, Artistas y Religiosos. Pareció, que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta aora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes; quando la ley de la Vniversidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Vniversidad de no hazer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Vniversidad no concorra á los Claustros, porque siendo mas de

de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusión, y bastaria hazerse con el Rector, Vice-Rector, Consiliario mayor y Catedráticos. En que pareció, que los Claustros tocantes á las cuentas, que deven dar los Rectores y Mayordomos de la Vniversidad, que requieren, conferencia y determinacion judicial, se formassen del Rector, Consiliarios y Catedráticos Juristas, hasta el numero de diez, y si faltassen Catedráticos, supliessen este numero los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabassen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurriese todo el Claustro, como hasta aora, guardandose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan á matricular en la Vniversidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retorica, Religioso de la Compañia de Iesus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan á examinar con AA. y RR. y no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitirán á Ordenes los Obispos. En que pareció, que se observasse el estilo de la Vniversidad, reducido á que dos Examinadores Catedráticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retorica, buelvan á examinar á los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos

suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto á la exclusion de los Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones se observe la Constitucion 238.

Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones. Pareció, que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia, que se observasse la Constitucion y costumbre de la Vniversidad, de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En quanto al septimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores se examinen para las Catedras, leyendo en la Vniversidad, como los demás Opositores. Pareció, que se observasse lo dispuesto por la ley 32. de este tit. y que se den las Catedras aplicadas á esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Catedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escandalos y otros inconvenientes, pareció, que se devia dar nueva forma á la provision de Catedras. La qual vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la provision de Catedras, y que se guarde y observe en quanto á esto lo que está dispuesto por la l. 40. de

de este titulo, en que se dió la forma que se deve observar en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arçobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arçobispo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen; que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado. Pareció, que los graduados en las Vniversidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Vniversidades son rigurosos los que se hazen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Vniversidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hazerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren. Pareció, que se guardé lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los examenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios,

ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones; y de los que concurren con los Opositorés; y por la misma Constitucion se halla prevenido, que á los puntos asistan los Catedraticos, que deven argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones; y legalidad; y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interessentes, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene. La qual se aplique á la Caja de la Vniversidad, fino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ó otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto onze, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren. Aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ó otro, que no asistiere, no se aplique á la Caja de la Vniversidad, y se buelva al interesado.

Y en quanto al doze, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

res, y en su defecto, de los mas antiguos. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze, sobre que no se den los puntos para las Catedras de Prima á las doze de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores; inhabilitando al que los tuviere. Pareció, que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y por que nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y exécuté, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Liña, y rogamos y encargamos al Arçobispo, que para

su puntual observancia den las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion.

*¶ Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua de los Indios que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.*

*¶ Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. deste libro.*

*¶ Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.*

*¶ Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de México y Lima sean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.*

## Titulo Veinte y tres. De los Colegios

y Seminarios.

*¶ Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y den el auxilio necessario.*

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se exécuté, dexando el gobierno y administración á los Prelados, y quando se ofrezca que advértirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.



ENCARGAMOS á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias; que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios; que dispone

# Libro I. Titulo XXIII.

*¶ Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan ponerlas de los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Junio de 1592.

Vease cõ la l. 42. titul. 6. de este libro

**E**N los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos à los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

*¶ Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.*

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22 de Junio de 1592.

D. Felipe Tercero alli à 22. de Junio, y en Valladolid à 30. de Agosto de 1603.

D. Felipe IV. en Granada à 4. de Abril de 1624.

**E**N la provision de sugetos, que han de hazer los Prelados para Colegiales de los Seminarios prefieran en igualdad de meritos à los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanças y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

*¶ Ley iiij. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales à los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.*

D. Felipe IV. en Alcobã à 12. de Noviembre de 1622.

**P**ORQUE Las principales rentas de que se sustentan los Seminarios estàn situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos à los Arçobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios asistan à las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas à los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estèn à cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

*¶ Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.*

**P**OR el Santo Concilio està dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos para que sean recevidos en los Colegios Seminarios: y quando los visiten se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare. Mandamos à los Prelados de nuestras Indias, que asì lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan à cargo los Colegios, à disposicion de los Prelados.

*¶ Ley vj. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.*

**L**OS Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran à otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos à los Prelados.

Ecle-

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Junio y en San Lorenzo à 30. de Octubre de 1591. y 20. de Mayo de 1592. D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626.

D. Felipe Segundo en Burgos à 21. de Setiembre de 1592.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Marzo de 1619.

Y à 24. de Março de 1620.

Eclesiasticos, que en las propoficiones de Ingetos hagan lo mismo.

*Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero y no en especie.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme à la ley 35. titul. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan à los Religiosos.

*Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistã dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, se buelvan y entren otros.*

**O**RDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de todos los Colegios Seminarios, que conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena à Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ó sus Cabildos en Sede vacante, dos Colegiales, à los quales cavien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recevir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los

Prelados, ó Cabildos Sede vacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de vn Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que recivan à los que assi fueren enviados, sin ponerles impedimento.

*Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.*

**M**ANDAMOS, Que para ser Rectores del Colegio de San Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales del hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años, y tengan veinte y tres de edad: esten graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teologia, ó Derechos Canonico, ó Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el officio vn año, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

*Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ó Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.*

**A**Nos se ha hecho relacion, que haviendose acostubrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, q todos los Colegiales professen la Sagrada Teologia, por lo mucho que importa q los naturales de aquellas

D. Felipe Seg. ando en el Pardo à 8. de Noviem- bre de 1594.

D. Felipe IV. en el Pardo à 2. de Febrero de 1625.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Setiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Agosto de 1623. Y à 17. de Noviembre de 1626.

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en él Legistas y Canonistas. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbra proveer, guardando y haziendo guardar la Constitucion de el Colegio.

*Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 8. de Diciembre de 1555. Y el Cardenal G. ali á 19. de Junio de 1540. La Princesa G. en Valladolid á 27. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 22. de Julio de 1579. y en la Instrucion de Virreyes deste año cap. 59. D. Felipe III. en Madrid á 17. de Marzo de 1619. Y á 20. de Marzo de 1620.

**P**ARA Que los hijos de Caciques, que han de gobernar á los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fé Católica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se configuro. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á personas Religiosas y diligentes, que los enseñen y doctrinen en Christiandad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion.

*Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.*

**D**ECLARAMOS, Que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos y Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean más bien favorecidos, y administrados.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1541.

*Ley xiiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Iesus, y de el Patronazgo Real.*

**E**N COMENDAMOS Y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compañia de Iesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo dél, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teologia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

*Ley xv. Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.*

**E**N la Ciudad de Mexico está fundado vn Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Setiembre de 1557. Instrucion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanças dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta á los que la devieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcan- ces, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso

al Colegio.

\* \* \*

*¶ Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias deve preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del gobierno se cometiò y encargò á los Padres de la Compañia de Jesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las elecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

*¶ Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. tit. 15. deste libro.*

Don Felipe IV.  
en Aranjuez a 10  
de Abril  
de 1625.

Titulo Veinte y quatro De los Libros, que se imprimen y passan á las Indias.

*Ley primera. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.*



VESTROS Iuezes y Iusticias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impressor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el Impressor, ó Librero, que los tuviere, ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientas mil maravedis, y perdimiento de la impresion y instrumentos de ella.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 21. de Setiembre de 1556. Y el mismo en Toledo á 14. de Agosto de 1560.

*Ley ij. Que ninguna persona pueda passar á las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.*

OTROSI Ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda passar, ni passe á las Indias ningun libro impresso, ó que se imprimiere en nuestros Reynos, ó los estrangeros, que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara y Fisco.

Don Felipe IV. en esta Real cedula.

*Ley iij. Que no se imprima, ni vse Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme á esta ley.*

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando se hiziere algun Arte, ó Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni vse dél, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

D. Felipe Segundo en Año-ver á 8. de Mayo de 1584

*Ley iiij. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.*

PORQUE De llevarse á las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabulosas

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 29. de Setiembre de 1543.

y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean, que ningun Español, ni Indio los lea.

*Ley v. Que en los registros de libros para passar á las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor.*

**M**ANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando se huvieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada vno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

*Ley vij. Que á las visitas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nuestra Real hazienda visiten los Navios, que en ellos entraren, se hallen á las visitas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las visitas sin intervencion y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

\* \* \*

*Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion.*

**N**UESTROS Virreyes; Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden á los Oficiales Reales, para que reconozcan en las visitas de Navios si llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion; y hagan entregar todos los que hallaren á los Arçobispos, Obispos; ó á las personas á quié tocaren, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que por todas las vias posibles averiguen y procuren saber si en sus Diocesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisicion, y no consientan, ni den lugar á que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

*Ley viij. Que no se lleven á las Indias libros del Rezo sin permission del Monasterio de San Lorenzo el Real.*

**P**ORQUE Hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real; para que él, ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado convenien-

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 9. de Octubre de 1556.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Octubre de 1575. En Badajoz á 2. de Diciembre de 1580.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 5. de Setiembre de 1550.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Enero de 1585.

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus Puertos las Flotas y Navios de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ó impresiones de Rezo y Oficio Divino, sin permission de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

*¶ Ley ix. Que dà la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 19. de Agosto de 1614.

**N**UESTROS Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla recivan las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no recivan daño, libras de fletes y derechos, excepto lo mismo que se deve pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del Baxel, en que los llevaren, dirigidos á los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren consignados, ó á las personas, que por orden del Monasterio de San Lorenzo los han de recibir, ó aviar, conforme á su instruccion, y de buelta de viage no consientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hazienda, que se traxere, procedida de los libros, y den luego aviso, y noticia particular á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hazienda, para que por su orden se acuda con ella á quien la ha de haver.

*¶ Ley x. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion embarquen los libros de el Rezo, que llevaren los Navios, y den cuenta al Consejo.*

**O**TROS Mandamos á los Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navios, que hazen viage á las Indias, se llevan Breviarios, Misales, Diurnarios, Oras, libros Entonatorios, Procesionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarguen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

*¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta á parte, y que orden ha de guardar la Casa de Sevilla.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los recivan y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remittieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envien en los primeros Navios, que vinieren á estos Reynos, registrado por cuenta

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Mayo de 1574.

D. Felipe Segundo en Tomar à 16. de Mayo de 1581. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Enero de 1610. Y en 17. de Febrero del.

á parte dirigido al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comissario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hazienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

*Ley xij. Que el Oidor más antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.*

**O**RDENAMOS Y mandamos al Oidor mas antiguo de cada vna de nuestras Audiencias, que entienda y averigüe, qué personas contravienen al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer á estos Reynos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, Breviarios, Missales y otros qualesquier libros del rezo, conforme á Breves de su Santidad, y leyes de este titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y causas, que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada vno en su distrito, executando sus sentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ó Presidentes nombren dos, ó tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demás Oidores y Alcaldes de el Cri-

men, donde los huviere, Gobernadores, Corregidores y otras nuestras Justicias, y Iuezes, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones se repartan, como está ordenado, y que nuestros Fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado, y nos envíen relacion de lo que hizieren: tomen cuentas á las personas, que en nombre de el Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos Reynos, como se envia, nuestra Real hazienda consignado, conforme esta proveido por la ley antecedente.

*Ley xij. Que las condenaciones, que se aplicaren á la Camara de los que huvieren llevado libros de el rezo, sin licencia, se pongan á parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare.*

**M**ANDAMOS, Que las condenaciones, que hizieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas que huvieren introducido el nuevo rezo, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes: vna para nuestra Real Camara: otra para el denunciador: y otra para el Iuez que sentéciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuen-

D. Felipe Segundo en el Partido á 2. de Diciembre de 1587.

Vease la l. 27. tit. 8. lib. 7.

ta á parte, y nos ávise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á luez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

*Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion.*

**P**ORQUE LOS Hereges Piratas con ocasion de las presas y rescates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Católica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

1609

1609

todos los libros que los Hereges huvieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

*Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus diótritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, ó Impressores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los de el Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Março de 1647. Y allí á 18. de Setiembre de 1653. D. Carlos II. y la R. C. allid. 14. de Mayo de 1668.

RECO.

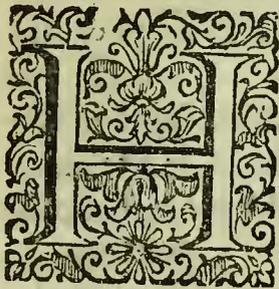
# RECOPIILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

## LIBRO SEGVNDO. TITVLO PRIMERO.

DE LAS LEYES , PROVISIONES , CEDVLAS  
y Ordenanças Reales.

*J Ley primera. Que se guarden las  
leyes de esta Recopilacion en la for-  
ma y casos que se refieren.*

Don Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.



**H**AVIENDO Con- siderado quan- to importa, que las leyes dadas para el buen govierno de nuestrás Indi- as , Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur , que en di- ferentes Cédulas, Provisiones, Inf- trucciones y Cartas se han despa- chado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho , y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y manda- mos, que todas las leyes en él con- tenidas se guarden, cumplan y exe- cuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopi- lacion , y que solas estas tengan fuerça de ley y pragmática sancion,

en lo que decidieren y determina- ren; y si convinieré que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes , Presiden- tes, Audiencias, Góvernadores y Alcaldes mayores nos déñ aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que pa- ra esto se les ofrecieren , para que reconocidos , se tome la resolución que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q no se haga novedad en las Orde- nanças y leyes municipales de ca- da Ciudad , y las que estuviéren hechas por qualesquier Comuni- dades y Vniversidades, y las Orde- nanças para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes , ó Audiencias Reales para el buen govierno , que no sean contrarias á las de este li- bro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Au- diencias, entre tanto que vistas por el